

LA EDUCACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Autor: Alejandro Cuesta Rodríguez

Tutores: María Leonor Suárez Llanos, María Ludivina Valvidares Suárez

Máster en Protección Jurídica de las Personas y Grupos Vulnerables

Índice:

Introducción	5
1. Evolución de los conceptos de Igualdad y Discriminación. El Estado Social y Democrático de Derecho	6
1.1. Las condiciones de la igualdad en los derechos, en las normas y en su aplicación	6
1.2. El concepto de igualdad en nuestro ordenamiento	15
1.2.1. Igualdad formal	15
1.2.2. Igualdad material o la igualdad de hecho y su consagración constitucional	21
2. Discriminación	28
2.1. Concepto discriminación	28
2.1.1 Acciones positivas y discriminación inversa	31
2.2. Discriminación como problema y solución de las leyes educativas	36
3. La Educación Física como herramienta para la igualdad y la no discriminación	44
3.1. Las necesidades educativas especiales	44
3.2. El profesor de Educación Física y la inclusión	45

3.3. La clasificación y las adaptaciones de las necesidades educativas especiales	49
3.3.1 Necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades físicas	49
3.3.1.1. Necesidades educativas especiales sensoriales	50
3.3.1.1.a. Necesidades educativas especiales derivadas de la audición	50
3.3.1.1.b. Necesidades educativas especiales derivadas de la visión	54
3.3.1.2. Necesidades educativas especiales derivadas de dificultades motrices	57
3.3.1.3. Necesidades educativas especiales derivadas de otros tipos de problemas de salud	60
3.3.2. Necesidades educativas especiales derivadas de dificultades psíquicas	64
3.3.2.1. Necesidades educativas especiales derivadas de dificultades de aprendizaje	64
3.3.2.2. Necesidades educativas especiales derivadas de deficiencias intelectuales	67
3.3.2.3. Necesidades educativas especiales derivadas de deficiencias emocionales, afectivas y sociales	70
4. Conclusiones	73
5. Materiales empleados	77

Introducción:

Voy a comenzar este trabajo de investigación abordando el estudio de la evolución de los conceptos político-jurídicos de la igualdad y la discriminación, haciendo para ello un recorrido, sintético, desde los primeros modelos político-institucionales hasta la actualidad. Luego centraré este proyecto en los niños con necesidades educativas especiales en la Educación Física. A tal fin dividiré el documento en tres partes.

La primera de ellas se centra en el proceso de transformación de una única igualdad, la igualdad formal, donde todas las personas están sometidas a la Ley de igual manera, a una igualdad material, en la que se comienzan a tener en cuenta, institucionalmente, las diferencias entre las personas.

De esta primera parte, prestaré especial atención a la nueva concepción de igualdad y no discriminación, términos que comienzan a tomar cuerpo en la modernidad y se mantienen hasta la actualidad. En esta parte también voy a profundizar en las obligaciones sociales del poder público para garantizar la igualdad.

En la segunda parte, me voy a aproximar al concepto de discriminación, profundizando en la discriminación inversa y en las medidas de acción positiva y sus efectos en los denominados grupos vulnerables, así como en las medidas más importantes llevadas a cabo en el ámbito educativo para favorecer su igualdad material y en particular por lo que refiere al grupo vulnerable por razón de discapacidad, que será el que centre la parte final.

Por último, la tercera parte, se basará, como antes mencioné, en el ámbito de la Educación Física. En ella, me centro en los menores con necesidades educativas especiales y en su clasificación, conforme al tipo y grado de sus dificultades, proponiendo adaptaciones y medidas de acción positiva, que se encuentran justificadas temporalmente, que tienen el objetivo de alcanzar una igualdad de oportunidades y de posibilidades en el acceso.

1. Evolución de los conceptos de Igualdad y Discriminación. El Estado Social y Democrático de Derecho.

El concepto de igualdad es muy abierto y complejo. La igualdad es una forma de justicia entendida como el deber de tratar de forma semejante a los iguales, fomentando de esta manera que todos puedan poseer los mismos derechos.

El problema del concepto de igualdad reside en su concreción, al implicar siempre algunos elementos o juicios de valor relativos a las semejanzas o diferencias de las personas. Estamos hablando de un problema de valoración que va tener incidencia sobre la concreción de los derechos, facultades, obligaciones, distribución de bienes, etcétera¹.

Hecho ya un primer acercamiento al concepto de igualdad, paso a estudiar y analizar la evolución de la igualdad desde los primeros estados hasta la actualidad.

El concepto de Ley ha evolucionado desde los puros mandatos impuestos por el soberano, propios del modelo absolutista. El absolutismo era un régimen político que surgió a finales del feudalismo, desarrollado entre los siglos XVI y XVIII en los grandes Estados europeos, donde las leyes eran impuestas, independientemente de que fueran justas o no. Se apreciaba así una ausencia de libertades y un desconocimiento total de los derechos fundamentales de las personas.

Por eso, con el paso del tiempo se intentó promover una liberación por medio de los derechos protegidos legalmente y no a través de leyes absolutas, liberación que se gesta con el tránsito del Estado moderno o absoluto al Estado liberal de derecho.

1.1. Las condiciones de la igualdad en los derechos, en las normas y en su aplicación.

Es a partir de este punto cuando comienzo a cuestionarme las condiciones político-jurídicas de la igualdad.

¹ DIDIER, M.M, "Aproximación al principio de igualdad", *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Marcial Pons, 2012, Páginas 19-21.

La organización política del Estado Liberal de Derecho supuso la incorporación de una nueva ideología, la del individualismo liberal, que había triunfado en las revoluciones de Francia, Inglaterra y Norteamérica en los siglos XVII y XVIII, y cuyo objetivo era erradicar los privilegios de la nobleza, propios del absolutismo, y conseguir la igualdad, la libertad y la fraternidad. Así se concretaron los principios del Estado de Derecho: la reserva y primacía de la Ley, la separación de poderes y la garantía de los derechos, la soberanía popular y la interdicción de la arbitrariedad. Unos principios que tratan de limitar y controlar el poder y garantizar la protección de los derechos.

De esta manera, con la victoria del Estado Liberal de Derecho, la concepción legislativa se intentó poner al servicio de la libertad y la igualdad, a diferencia del absolutismo, consiguiendo reflejar la mentalidad imperante de esta época. Aunque resaltando que el derecho de igualdad se refiere a la exigencia de igualdad ante la Ley, formulación clásica de la Revolución Francesa, que se concibe como un derecho general y que, por lo tanto, debe aplicarse por igual a todas las personas, porque se parte del principio de que todos deben estar sometidos al ordenamiento jurídico de igual manera, ostentando la titularidad de los derechos reconocidos en el tal ordenamiento. La Ley garantiza una igualdad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica, por lo que se constituye como la herramienta que “hace iguales a los ciudadanos gracias a la abolición de los privilegios, sustituidos por normas jurídicas de aplicación universal².”

El modelo liberal evoluciona con el tiempo y va incorporando nuevas condiciones, naciendo así el Estado social. Estas condiciones se refieren a las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial, y se orientan a eliminar los privilegios.

A diferencia de la igualdad ante la Ley concebida en el Estado liberal, que no hace

² SUÁREZ LLANOS, L. "La victoria del Estado Liberal de Derecho y la elaboración de su proyecto de Ley", MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A., *La Ley Desmedida*, Dykinson, Madrid, año 2008, páginas 28-60.

SERRANO GONZÁLEZ, A. *El principio de igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, L.Martín Retortillo, 1985, Zaragoza, página 39.

distinción de las personas en función de ciertas condiciones como raza, religión, género, etc., se desarrolla en el Estado social la igualdad material, que se caracteriza por su trato diferenciado del individuo o grupo de individuos en algunas circunstancias. Se trata, así, de una igualdad correctora de diferencias que se adscribe a situaciones de desigualdad. Si es que, se entiende que en algunas ocasiones, se debe reconocer la disparidad esencial entre las personas en lugar de tratarlas del mismo modo ante la Ley, favoreciendo de esta forma el cumplimiento de la igualdad material. Más adelante explicaré con mayor profundidad este concepto fundamental de la igualdad material.

Esta evolución de la igualdad formal a la material se refleja a través de la teoría de la justicia de Rawls, quien trata de establecer los principios de justicia distributiva de bienes y derechos gracias a un procedimiento formal constructivo. En el mismo se parte de una posición original en la que todos los individuos se encuentran tras el “velo de la ignorancia”. Ignorancia de nuestro origen, nuestras aptitudes, nuestro género, raza, religión, etc., no conocemos si ha habido circunstancias naturales y sociales fortuitas que intervengan en favor de algunos.

Se trata de avalar una sociedad aceptable para todos los miembros, garantizando para ello un nivel de recursos y libertades básicas incluso para los que se encuentren en las posiciones sociales más desventajosas³.

Tras el velo de la ignorancia los individuos deben elegir racionalmente. Y el resultado se consagra como principios de la justicia.

A través de los dos principios de Rawls se comprueba la transición de la igualdad formal a la igualdad material ya citada. Así el primer principio, referido a la igualdad formal, es preferente frente al segundo, referido a la igualdad material, porque al ser transgredidas las libertades básicas no se pueden justificar ni compensar con mayores beneficios económicos y sociales. Mientras el primero se centra en el derecho a las libertades básicas tales como libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de asociación, etc., el segundo principio, se centra en las desigualdades sociales y económicas como la distribución del

³ COEN, J. "La búsqueda de la Justicia", *Letras libres*, Número 50, 2003.

ingreso y la riqueza.

El primer principio, basado en la igualdad formal, argumenta que cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas, siendo compatible con un esquema semejante para los demás. Requiere que las reglas que definen las libertades básicas se apliquen de forma equitativa y permitan la mayor extensión de libertad compatible con la de todos, puesto que para garantizar la igualdad material no se puede vulnerar la igualdad de derechos.

El segundo principio se centra en la igualdad material, garantizando que debe haber desigualdades, éstas deben favorecer a los miembros más desventajados de la sociedad, explicando el porqué del favorecimiento de los privilegiados en todas las desigualdades.

De este último cabe destacar, de manera aproximativa, que se aplica a la distribución de la riqueza y el ingreso, sin tener que ser igual pero sí ventajosa para los más desfavorecidos. De igual manera, los cargos y funciones deben ser accesibles para todos, conforme a una igualdad de oportunidades, lo que dice el segundo principio, las desigualdades económicas y sociales para llegar al beneficio de los más desfavorecidos⁴.

Pues bien, como los principios de Rawls darían cuenta de la evolución del Estado liberal a una concepción ya más atenta a las exigencias materiales de los derechos, me encuentro en una buena posición para dar el paso y abordar el modelo constitucional.

En el marco del modelo constitucional formal, previo al neoconstitucional, que se impone sucesivamente en la segunda mitad del s.XX, cabe hablar de dos variantes diferentes, el modelo estadounidense y el modelo eurocontinental⁵.

⁴ Consultar *Teoría de la Justicia* de John Rawls. Recomendando MARTÍNEZ GARCÍA, J.I., *La teoría de la justicia de John Rawls*, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, Madrid.

⁵ En el modelo constitucional eurocontinental es necesaria una Constitución formal, siendo esta Constitución, modelada en el marco iuspositivista, el conjunto de normas que sirven para dar identidad y unidad. La Constitución vincula a los procedimientos de elaboración legislativa sin llegar a vincular al legislador, reforzando así la omnipotencia de este mismo y de la Ley. El legislador representa tanto al pueblo como la coherencia y justicia material, confiando en su razonabilidad. Las garantías constitucionales son perseguidas a través del funcionamiento interno

El modelo eurocontinental sigue un procedimiento formal de producción de normas positivas, pero sucesivamente tras la Segunda Guerra Mundial se va adaptando a un modelo neoconstitucional, el cual sigue los pasos del modelo estadounidense, de control material, llegando a modificar el planteamiento constitucional formal al combinar dos condiciones: la primera de ellas, el establecimiento del contenido material constitucional de los derechos y garantías personales. La segunda, la concesión de poder a los “jueces” para revisar la constitucionalidad de las normas.

La combinación de ambos elementos dará lugar a la aparición de una figura del legislador constitucional con competencias regulativas materiales asentadas en los derechos, principios y valores. Lo que se entiende como una garantía de la unión entre Estado, sociedad y Constitución.

Con la aparición del modelo neoconstitucional se producen cambios significativos en el modelo eurocontinental, lo que va levantar una fuerte reacción crítica. Pero a la vez, el neoconstitucionalismo realiza esfuerzos para conseguir suprimir los riesgos y las desventajas del voluntarismo del legislador⁶, así como de los grupos de poder en los que se

del poder organizado. En cambio, en el modelo estadounidense, la Constitución tiene unos requisitos de contenido sobre la legislación positiva, siendo la Ley inválida si contraviene los contenidos materiales. El control constitucional comienza en 1803, asumiendo que el legislador no puede disponer de una confianza ciega basada en sus aptitudes racionales y morales. Se debe controlar al legislador, por lo que es necesaria una Constitución material y normativa dotada de órganos fiscalizadores. La creación de las constituciones normativas ha contribuido a que los intereses sociales se manifiesten en expresiones jurídicas, garantizando los compromisos del estado con los colectivos sociales. SUÁREZ LLANOS, L. "El modelo constitucional en la práctica", MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A., *La Ley Desmedida*, Dykinson, Madrid, año 2008, páginas 104-106.

Más adelante se producirá un acercamiento entre el modelo constitucional eurocontinental y el norteamericano y sajón, debido a la protección de las libertades, derechos y garantías, además del conjunto de contenidos materiales que sustentaban el Estado social.

⁶ Frente a este voluntarismo se diseña un modelo de Constitución rígida que dificulta su transformación y que pretende dificultar el trámite de la reforma constitucional o que se encuentre fuera del alcance del legislador ordinario con el objetivo de asegurar la estabilidad y permanencia de la ley fundamental.

Con la formulación de una Constitución rígida el legislador se encuentra limitado por la existencia

encuentra apoyado. Trata de fortalecer la unión entre Estado, sociedad y Constitución, y pretende satisfacer las demandas de justicia⁷.

Pues bien, la imposición de un límite de adecuación material a la legislación, y la ampliación del catálogo de derechos protegidos y reconocidos por el Estado, da cuenta del paso y evolución del Estado de Derecho al Estado de Derecho Social Democrático.

La implantación del Estado social neoconstitucional fomentó que los gobiernos iniciaran actividades políticas orientadas a proteger los derechos básicos y la dignidad humana de toda la población⁸.

La organización político-jurídico neoconstitucional del Estado social se orientó a garantizar la realización material de los principios de dignidad humana e igualdad de oportunidades al agregar la cláusula "social" a la fórmula de Estado de derecho.

de las normas supra-legales, situadas por encima de las leyes, imponiéndose así el control constitucional. El legislador no puede alterar las decisiones incluidas en la Constitución bien porque se hayan establecido límites a la reforma, no pudiendo alterarse, o bien porque una Ley ordinaria no puede modificar una propia Constitución rígida. A diferencia de una Constitución flexible, que puede ser modificada. Cabe destacar que se exige una mayoría agravada para la reforma de la Constitución, y es necesario el voto a favor por de al menos dos tercios de los presentes en la cámara.

Este modelo es contrario al de Constitución flexible donde la elaboración y los contenidos pueden ser modificados y derogados por el legislador.

SUÁREZ LLANOS, L. "El modelo <<neoconstitucional>>", MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A., *La Ley Desmedida*, Dykinson, Madrid, año 2008, páginas 108-117.

⁷ SUÁREZ LLANOS, L. "La dialéctica entre los modelos constitucional y neoconstitucional", MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A., *La Ley Desmedida*, Dykinson, Madrid, año 2008, páginas 104-108.

⁸ En concreto los gobiernos iniciaron actividades con el objetivo de proteger derechos como la salud y enseñanza pública, pensiones y ayudas económicas, protección contra el desempleo, etc. No todos los recursos del Estado son económicos, aunque cabe destacar que la implantación de estas medidas supone un gran coste para el Estado, y es necesario establecer un sistema recaudatorio. Gracias a esta Financiación, indispensable para desarrollar su política social, el Estado pretende garantizar una protección económica para todos los ciudadanos, servicios públicos tales como salud, educación, transporte, etc., asegurando, de tal manera, el bienestar de los ciudadanos. Se complementan las características del Estado social con nuevos elementos.

En el marco concreto de España, la Constitución de 1978 establece en su artículo primero: "España se constituye en un Estado social y democrático de derecho", mostrando así la adopción de la cláusula del Estado social.

Un Estado social que se funcionaliza y que, por lo que al objeto del estudio especialmente importa, impulsa las funciones de adopción de medidas en favor de personas y grupos vulnerados o discriminados, protección especial a personas que se encuentren en circunstancias de debilidad por algún motivo o condición, realización de acciones positivas con el objetivo de asegurar la igualdad real de las personas, y priorización del gasto social sobre otros gastos, con el fin de atender las necesidades de salud, educación, etc.

Pero, además de la introducción en la Constitución de contenidos materiales, la segunda condición apuntada del neoconstitucionalismo se aprecia en el poder de los "jueces" de controlar los contenidos legislativos a la luz de la Constitución.

A grandes rasgos, los modelos de control constitucional son el Judicial Review, ejercido a posteriori e impulsado por el órgano encargado de enjuiciar el litigio particular, y el Control Constitucional, ejercido a priori, pronunciándose sobre una norma que pasa a ser inexpugnable, a diferencia del Judicial Review, control a posteriori, donde ninguna provisión legal está a salvo de su cuestionamiento y anulación.

Puesto que el controlador constitucional se convierte en un legislador negativo es interesante conocer los motivos de la caída del legislador soberano y omnipotente en favor de un legislador limitado por los órganos constitucionales de fiscalización⁹.

El control material y formal de constitucionalidad evita las posibles inconstitucionalidades, siendo apropiado y compatible con los límites y orientaciones constitucionales que deben cumplir las normas legislativas. Si este planteamiento no fuese aceptado, el legislador podría saltarse la elaboración y contenido de las mismas y abolir el sentido de la democracia, volviendo a un legislador soberano.

⁹ SUÁREZ LLANOS, L. "El discutible argumento de la sumisión del legislador al controlador constitucional: ¿límites?", MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A., *La Ley Desmedida*, Dykinson, Madrid, año 2008, páginas 117-133.

Este planteamiento que fundamenta y legitima el control constitucional de los contenidos legislativos propone otros argumentos como que la Constitución es el modelo idóneo para proteger y garantizar la estructura política, social y jurídica de la comunidad o como que a través de la Constitución se garantiza un marco adecuado para el cumplimiento y disfrute de los derechos de las personas.

El Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado al respecto, aunque ha sido especialmente cauto en sus declaraciones, y ha alegado que no pretende ocupar la posición ni sustituir al poder legislativo. A este respecto, hay que destacar la S.T.C. 11 de abril de 1987, en la que se establece que "este Tribunal no ha de hacer las veces del legislador". Son muchas las sentencias en las que el Tribunal Constitucional ha reconocido al legislador para ejercer esta función¹⁰.

La S.T.C. 29 de Julio de 1982, otorga discrecionalidad al Parlamento para conformar las leyes, definiendo al Parlamento como el legislador soberano.

Ahora bien, aunque se pronuncia a favor del control constitucional, pero sin que este mismo llegue a imponer constricciones indebidas al poder legislativo y respetando sus decisiones políticas.

Siquiera someramente revisadas las condiciones básicas del modelo neoconstitucional, destacaré como conclusión que la igualdad, en un estado social y democrático de derecho, tiene efectos ilimitados en principio, mientras que en el Estado liberal, la igualdad era concebida con un carácter exclusivamente formal de generalidad de la Ley. La Constitución fortalece su importancia, convirtiéndose en una instancia jurídica reguladora de los verdaderos intereses subyacentes al propio sistema, donde sólo se integra a los grupos capaces de imponerse. Mientras que en el Estado de derecho sólo atiende al aspecto formal de la igualdad, en el Estado social de derecho es decisiva la igualdad en el aspecto material.

¹⁰ A este respecto destacar STC más actuales como STC 191/2012, STC 061/2013, etc., referidas al reconocimiento otorgado al legislador.

La ley deja de ser una norma general para convertirse en un derecho particular, es un precepto universal que reconoce derechos en general, pero tratando de garantizar su accesibilidad al individuo.

El Estado debe ejercer un papel regulador entre los grupos o personas más fuertes y los débiles, siendo importante que todas las personas dispongan formalmente de los mismos derechos, con total independencia de que puedan ejercerlos por igual y disfrutarlos de manera efectiva.

La ley sigue siendo general, pero en el Estado Social se intenta facilitar tanto las condiciones sociales de los individuos, para los que la Ley se convierte en la forma de poder disfrutar y tener recogidos y reconocidos sus derechos.

Por eso, el Estado social de derecho tiene la obligación de corregir las desigualdades existentes y de garantizar que los sectores más vulnerables dispongan de la protección necesaria para alcanzar oportunidades equivalentes a los que son más favorecidos socialmente.

En este sentido, el Estado social y democrático de derecho ha sido el mejor garante de los derechos humanos y sociales. Los mecanismos de protección que ofrece y los principios, fines y valores que tiene. Además la organización de sus instituciones hace que sea la forma estatal más idónea para la protección de los bienes jurídicos fundamentales de la persona, por lo que se produce una mayor efectividad de los derechos sociales y humanos.

Esto exige una mayor intervención del propio Estado de la que se requería en el Estado liberal. Y demanda, también, una concepción del Derecho que se encuentre centrada en principios y valores y no en la aplicación automática de la Ley, tal y como ocurría en el liberalismo. El Estado social se rige por unos principios donde no se obedezca a la jerarquización. El Estado de derecho reconocía los derechos y libertades fundamentales, aunque los derechos sociales, económicos y culturales no estaban garantizados al no poseer mecanismos ni instituciones que lo permitieran, además de descuidar las condiciones sociales en las que se debían hacer efectivos los derechos.

En respuesta a las imperfecciones políticas y jurídicas del Estado de derecho nace el Estado

social y democrático de derecho, teniendo una responsabilidad más ligada a la satisfacción de un mínimo existencial de las personas que al encasillamiento formal de sus actuaciones.

Y en última instancia, el Tribunal Constitucional interpreta la Constitución para controlar la actividad legislativa, y garantizar de esta forma el respeto de la ley a la democracia y las condiciones de ejercicio de los derechos.

1.2. El concepto de igualdad en nuestro ordenamiento

En el siguiente epígrafe trataré de explicar la dicotomía que existe entre el principio de igualdad formal, en el que todas las personas se encuentran sometidas a la Ley de igual manera sin el reconocimiento de diferencias o distinciones, y el principio de igualdad material, que sirve como complemento al principio de igualdad formal, y se refiere a la igualdad en las condiciones sociales de los sectores más desfavorecidos y que se encuentran en una posición de debilidad, estableciendo así y reconociendo las diferencias esenciales. El tratamiento anterior que se ha hecho con respecto a la igualdad de formal ha sido un tratamiento general. Mi objetivo ahora es establecer las consideraciones globales sobre el concepto de igualdad formal y material en el ordenamiento jurídico español.

1.2.1. Principio de igualdad formal

La igualdad formal, creación del estado liberal, puede definirse, como ya se ha hecho en el cuerpo de este trabajo anteriormente, como la aplicación por igual de las normas a todos. Supone así el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de los ciudadanos, y la garantía de la paridad de trato en la aplicación del Derecho y en la legislación.

En nuestro ordenamiento, la C.E. expresa la igualdad como valor superior del ordenamiento en el Estado social de derecho, (art. 1.1). Esta exigencia de igualdad se recoge en el artículo 14, donde se establece la igualdad ante la ley al indicar que "los españoles son iguales ante la Ley", además de prohibir la discriminación por cualquier condición personal o social. De este modo, todos los ciudadanos españoles son iguales ante las normas, extendido esto a la

aplicación de todo el ordenamiento jurídico¹¹.

Esta igualdad, definida en el artículo 14 supone que ante realidades iguales deben ser aplicadas unas consecuencias jurídicas iguales, y para introducir diferencias entre los supuestos tiene que existir una necesaria y suficiente justificación de la diferencia, de acuerdo con criterios y juicios de valor aceptados.

La igualdad formal prohíbe, normativa o legalmente, la discriminación por razón de cualquier rasgo físico, psicológico o cultural. Y garantiza legalmente los derechos humanos y de ciudadanía de cualquier persona. Una de sus manifestaciones es, como más adelante veremos, la igualdad en la aplicación de la ley, que se aplica a todos por igual sin que haya diferencias relevantes y por tanto nadie sea tratado con mayor rigor que el resto¹².

Como menciona el TCE, la existencia de criterios diferenciadores en la aplicación de la Ley o la negación de ciertos derechos por pertenecer a una determinada condición, generará un proceso discriminatorio cuando se produzcan distinciones arbitrarias, si bien no todas las distinciones en la aplicación de la Ley son arbitrarias, aspecto que trataré más adelante.

De esta definición se puede extraer que la igualdad formal precisa de las siguientes exigencias: igualdad en la norma jurídica general, igualdad de derechos e igualdad en la aplicación de la norma jurídica general.

La primera exigencia, igualdad en la norma jurídica general, permite al legislador realizar un trato diferenciado, debiendo dejar constancia que no toda distinción de trato va a ser

¹¹ El TCE se pronuncia tempranamente, concretamente, en la STC 144/1988, referida a la igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 14 C.E., en la que se hace referencia a la aplicación de la ley de forma igualitaria, sin tener en cuenta circunstancias personales o sociales de los participantes en el proceso, siempre y cuando estas circunstancias no sean relevantes de acuerdo con las normas que el Juez aplica.

¹² Según la STC 144/1988, antes mencionada, el Estado de Derecho, artículo 1.1 C.E., debe conseguir una homogeneidad en la interpretación sin renunciar a la independencia del poder judicial, que constituye un componente esencial en la noción de Estado de Derecho, además de ser reconocido en nuestra Constitución, artículo 117. Por eso los jueces no se encuentran sujetos a instrucciones de los Tribunales Superiores, que sólo corregirán a través de recursos previstos.

considerada como violatoria de la igualdad. También exige, por otro lado, un trato igual donde ignorar diferencias relevantes puede llegar a constituir un proceso discriminatorio. Esta primera exigencia, por lo tanto, requiere de la capacidad tanto de diferenciar como de equiparar.

Las distinciones que realiza el legislador pueden ser consideradas como un elemento o instrumento de protección en favor de los grupos vulnerables al tener en consideración la diferente situación en la que se encuentran.

Con esta posibilidad, poder diferenciar y equiparar, el legislador tiene casi total libertad para configurar, libertad que se ve limitada con las premisas de ausencia de arbitrariedad y una justificación objetiva y razonable¹³.

En relación al pronunciamiento del TCE, este órgano siempre ha mantenido que el artículo 14 C.E. rechaza diferencias producidas sin justificación objetiva y razonable, pero sin amparar la falta de decisión entre supuestos desiguales. No puede considerarse constitucionalmente lícita una interpretación que derive en consecuencias negativas o perjudiciales para cualquiera de las partes interesadas¹⁴. Y sigue estableciendo que la quiebra de este principio de igualdad, producida por una discriminación por indiferenciación, debe ser rechazada en todo momento¹⁵.

¹³ STC 61/2013 donde no se exige un trato igualitario. En esta sentencia se recoge un caso en el que la letrada de la Seguridad Social alega que el legislador goza de un amplio margen en la regulación de la S.S., y que el principio de igualdad no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en el que ocurran o se produzcan, reciban un trato igual. También STC 012/2008 haciendo referencia a la sentencia de la Corte Constitucional Italiana de 6 de Septiembre de 1995, en donde se afirma que la absoluta igualdad de géneros impide que un requisito de elegibilidad sea la pertenencia a uno de ellos.

¹⁴ También STC 197/2012, STC 19/2012, STC 117/2011, entre otras, referidas a las diferencias en casos considerados como supuestos iguales y las diferencias objetivas y razonables. Las STC 86/1985, STC 19/1988, STC 198/2012 y 30/2008 están referidas a la discriminación producida por indiferenciación, ajena a este precepto constitucional.

¹⁵ Otras sentencias referidas al rechazo de la discriminación por indiferenciación son STC 175/2012, AUTOS 122/2009 y 124/2009, y en especial STC 198/2012, sentencia relacionada con el matrimonio homosexual, donde "ante el argumento de que la equiparación de derechos entre parejas

Por lo tanto, el principio de igualdad y el principio de razonabilidad se encuentran estrechamente ligados, debido a la transformación del juicio de igualdad constitucional en un juicio de razonabilidad¹⁶.

La segunda exigencia a la que hago referencia, y que requiere la igualdad formal, era la igualdad de derechos, ya que toda persona tiene derecho a disfrutar de los denominados derechos humanos, inherentes al hecho de ser persona.

La personalidad jurídica la tienen todas las personas por el mero hecho de serlo, y lleva unidos a ella un amplio elenco de derechos inherentes a toda persona. Estamos hablando de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, la denegación de los derechos humanos, inherentes a toda persona por el mero hecho de serlo, y la falta de reconocimiento por parte del orden jurídico a determinados grupos humanos, constituye una violación del principio de igualdad

del mismo sexo y parejas de distinto sexo sería contraria al principio de igualdad, puesto que no tendría en cuenta que el matrimonio y las parejas del mismo sexo son realidades distintas que deben ser tratadas de un modo diferente, el TCE sostiene que el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación por lo que no resulta posible censurar la Ley desde la perspectiva del principio de igualdad por abrir la institución matrimonial a una realidad -las parejas del mismo sexo- que presenta características específicas respecto de las parejas heterosexuales. " PRESNO LINERA, M., "El matrimonio entre personas del mismo sexo en el sistema constitucional español" Véase en particular el apartado I, El contexto normativo del matrimonio entre personas del mismo sexo, *Revista General de Derecho Constitucional* 17, 2013, páginas 2-4.

Para el TCE, la opción que contiene la Ley 13/2005 se inscribe en la lógica del mandato que el constituyente integró en el artículo 9.2 CE, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, apoyándose en la interpretación que ya ha hecho este Tribunal de la cláusula. antidiscriminatoria del artículo 14 CE, en la que se incluye la discriminación por razón de la orientación sexual, en la línea de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. PRESNO LINERA, M., "El matrimonio entre personas del mismo sexo en el sistema constitucional español", Véase en particular el apartado III, El derecho constitucional al matrimonio, *Revista General de Derecho Constitucional* 17, 2013, páginas 9-13.

¹⁶ DIDIER, M.M, *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Marcial Pons, 2012, Páginas 38-40.

formal, al efectuar clasificaciones entre los seres humanos con base en criterios arbitrarios. Cabe destacar que, al contrario que en nuestro país, sí que existen otros en los que no se reconoce la igualdad formal y se margina a ciertos colectivos¹⁷.

La última de las exigencias a la que voy a hacer referencia respecto de la igualdad formal, requiere de una igualdad en la aplicación de la norma jurídica general, tratándose de un postulado básico liberal.

En la STC 11734/11, se califica al artículo 14 C.E. como el derecho a obtener un trato igual, imponiendo esta obligación a los poderes públicos¹⁸.

El establecimiento de desigualdades justificadas en los criterios utilizados por el juez o por el legislador para atribuir derechos es el punto de unión entre la formulación de las normas y su aplicación¹⁹.

En la STC 144/1988 se proclama que la Ley es interpretada de múltiples formas, ya sea por varios o por un juez en particular, sin que estas divergencias interpretativas lleguen a producir una quiebra del principio de igualdad ante la ley. Si bien existe una exigencia de fundamentar objetiva y razonadamente los cambios que se introducen en la aplicación de

¹⁷ DIDIER, M.M, *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Marcial Pons, 2012, Páginas 40-44.

¹⁸ STC 059/2008, STC 200/2001, STC 39/2002, STC 214/2006, STC 3/2007 y STC 233/2007 entre otras, de acuerdo con nuestra doctrina sobre el art. 14 CE, dicho precepto constitucional acoge dos contenidos diferenciados: el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación. Así, cabe contemplar "en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas".

¹⁹ RUIZ MIGUEL, A., *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Universidad de Alicante, Área de filosofía del Derecho, 1996, página 184.

una norma²⁰.

El Tribunal Constitucional Español, STC 63/1984, ha incluido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley en sus sentencias, sin que esto derive en una igualdad absoluta que genere un trato idéntico en los supuestos iguales. El tribunal considera que sería contrario a la dinámica jurídica, afectando al cambio de criterio que legitima los diferentes tratamientos²¹. Además, existe la exigencia de modificar un criterio, considerado como erróneo posteriormente, pues que el juez se encuentra sujeto a la Ley no al precedente²².

El TCE ha señalado que la comparación se hace entre resoluciones de la misma "sección" y no entre dos resoluciones de la misma Sala de un mismo Tribunal, porque este principio de igualdad ante la ley debe ponderarse y compaginarse con la independencia judicial. El elemento de comparación debe ser una resolución de un caso idéntico con otro sujeto, y no puede ser referido a la misma persona que se considera vulnerada²³. Debo destacar la STC 70/2003, donde el TS mantiene que no hay contradicción porque los supuestos no son

²⁰ Referido a las divergencias interpretativas de la ley y la obligación de fundamentar estas diferencias, consultar STC 31/2008 y AUTO 255/2013 “cuando a pesar de las instituciones procesales destinadas a evitarlas o corregirlas se producen divergencias interpretativas, éstas no entrañan, sin embargo, en sí mismas, una quiebra del principio de igualdad ante la ley, pues la ley diversamente interpretada por los diversos jueces, o incluso por un mismo juez, en diversos momentos, es aplicada, sin embargo, por igual siempre que en tal aplicación no se tomen en consideración “diferencias personales a las que la ley misma no conceda relevancia”. Destacar STC 198/2002, sentencia referida al matrimonio homosexual, donde apoyados por el artículo 32.1 C.E., se deduce que tienen derecho al matrimonio y se encuentran en régimen de plena igualdad jurídica.

²¹ Recogido en la STC 144/1988 y AUTO 255/2013, donde ya he comentado la existencia de divergencias interpretativas de la Ley, sin que generen la quiebra del principio de igualdad ante la Ley. Recordar las ya comentadas STC 11 de febrero; y 150/2001, de 2 de julio 129/2004 de 19 julio, o la STC 31/2008 de 25 febrero, donde se deduce que las divergencias interpretativas no se pueden considerar una quiebra del principio de igualdad, ya que sólo pueden tener lugar en el terreno de los comportamientos de un mismo órgano judicial.

²² STC 63/1984, STC 37/2012 y STC 185/2012, referidas a la proclamación de la libertad del juez, estando únicamente sujeto al imperio de la Ley.

²³ NOGUEIRA GUASTAVINO, M. "El principio de igualdad en la aplicación de la ley", *El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales: Perspectiva constitucional reciente*, página 24.

iguales.

Haciendo referencia a toda la doctrina citada a lo largo del estudio de las exigencias de la igualdad formal, y a modo de compilación de las conclusiones extraídas por el Tribunal Constitucional europeo, puede establecerse, a modo de resumen, que el TCE parte de un canon o control de "mínimos" para examinar si se vulnera el principio de igualdad. Para controlar la constitucionalidad de una medida legislativa, el TCE verifica básicamente que quien alegue la vulneración demuestre que las situaciones a comparar son iguales o similares, que no exista una justificación objetiva y razonada, y que la medida, aunque trate desigualmente supuestos iguales de un modo justificado, al hacerlo no tenga unas consecuencias desproporcionadas. Para medir el grado de proporcionalidad el TCE utiliza un canon específico en el que se analiza si la medida sirve para una finalidad legítima constitucional, si no existe una otra medida menos lesiva que permita alcanzar la misma finalidad y si se ha restringido el derecho fundamental en la medida necesaria para el objetivo de la consecución de dicha finalidad²⁴.

1.2.2. La igualdad material y su consagración constitucional:

La igualdad material consiste en una igualdad de oportunidades que surge al pretender un ambiente social donde no se favorezcan las capacidades de unos y se obstruyan las de otros. En este modelo de igualdad, todos y cada uno de los miembros de una comunidad poseen las mismas posibilidades de acceder a sus derechos al margen de sus condiciones físicas, morales, intelectuales, su trabajo o posición social, etc.

²⁴ NOGUEIRA GUASTAVINO, M. "El principio de igualdad en la aplicación de la ley", *El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales: Perspectiva constitucional reciente*, páginas 22-24.

A este respecto, STC 103/2002, el TC considera como violado el principio de igualdad en un Plan de Pensiones que establece un régimen jurídico diferente. STC 253/2004, idéntico pronunciamiento pero en este caso vulnerado por la normativa laboral que computa a los trabajadores contratados a tiempo parcial, esta doctrina es continuada por STC 49/2005 y STC 50/2005. STC 75/2011 en relación con la discriminación por género y la conciliación.

El principio de igualdad material requiere de una igualdad de oportunidades para el libre desarrollo de la personalidad, buscando garantizar unas condiciones mínimas de oportunidades pero no necesariamente de resultados. Enseguida vuelvo con esto.

El principio de igualdad material consigue su consagración a través de las constituciones de mediados del siglo XX, inspiradas en una concepción de Estado Democrático y Social, propio del neoconstitucionalismo, lo que significa el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, además de la superación del Estado Liberal.

Nuestra Constitución en su artículo 9.2 ya hace referencia al principio de igualdad material al establecer: "(c)orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social". La interpretación clásica, presente en la mayor parte de las sentencias del TCE, entiende que aquí se contiene un mandato de igualdad material, dejando la consagración de la igualdad formal, estudiada en el apartado anterior, en el artículo 14 ("Los españoles son iguales ante la ley...").

Desde las primeras ocasiones en que el TCE se pronunciara, se entiende que el artículo 9.2 corrige el principio de igualdad formal de acuerdo con las exigencias de un Estado social de Derecho, orientado a la consecución de la materialidad de los valores constitucionales.

La finalidad de este tratamiento diferente es la protección de ciertos sectores discriminados socialmente. El artículo 9.2 ha servido para justificar el trato favorable a estos colectivos sin contradecir el principio de igualdad formal recogido en el artículo 14²⁵.

²⁵ Diferentes sentencias recogen esta argumentación. Tales como STC 98/1985, STC 14/1983, STC 216/1991, reconocen la igualdad material como la finalidad que justifica el trato desigual. En la STC se confirma esto, siempre y cuando el trato desigual esté fundado en razones objetivas que lo justifiquen. También en sentencias como STC 5334/2013 se confirma siempre que el trato desigual no esté fundado en razones objetivas que lleguen a justificarlo. En la STC 75/2012, se dice que es lícito al existir razones de interés público, las cuales justifican un trato desigual y conectan con una realidad también diferenciada, sirviendo adecuadamente al objetivo que se ha querido amparar.

Concretamente, en la STC 14/1983 se exige una desigualdad formal en favor del trabajador. En

El TCE destaca la necesidad de no tratar a todos los individuos de la misma manera por parte del legislador, que es capaz de tratar de forma diferente aquellas situaciones distintas. El TCE ha afirmado, en varias ocasiones, que "lo proclamado en el artículo 9.2 puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial²⁶". Resulta interesante conocer las STC 198/2012 y STC 69/2007, referidas al trato especialmente favorable que reciben ciertos colectivos históricamente marginados, para ver compensada o suavizada su situación de desigualdad sustancial²⁷.

La consecución de una igualdad material o de hecho respecto a determinadas personas y grupos, ha sido invocada por la jurisprudencia constitucional para justificar la razonabilidad en la desigualdad en el tratamiento, obligando al legislador a fundamentar las diferencias normativas²⁸.

sentencias como STC 59/2008 se constata la diferencia de trato valorando la justificación de la diferencia, partiendo de la doctrina de la "acción positiva" o derecho desigual igualitario. A este respecto, STC 229/1991 "La consecución del objetivo igualatorio entre hombres y mujeres permite el establecimiento de un «derecho desigual igualatorio», es decir, la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres, a fin de asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer."

La STC 59/2008 destaca que no todo trato diferenciador resulta discriminatorio pues el legislador puede haber actuado de acuerdo con juicios de valor admitidos. Con referencia a sentencias que justifican un tratamiento legal distinto en supuestos en los que existe una desigualdad en las condiciones materiales de los destinatarios de la norma, como puede ser el caso de los empresarios y trabajadores, hay destacar las sentencias STC 75/2010, STC 76/2010, STC , STC 280/2006 y STC 341/2006 entre otras, en las que se consagra en el artículo 9.2 C.E. la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. Recogiendo sentencias más actuales, ya que se han ido depurando normas como anteriormente había comentado, debo insistir en la STC 8/2008 donde se hace referencia al artículo 9 C.E. y a la obligación de los poderes públicos de proponer la igualdad. Consultar también STC 143/2013, referida también a esta obligación de los poderes públicos.

²⁶ A este respecto, STC 114/1983, STC 98/1985, STC 19/1988 y STC 012/2008.

²⁷ También el AUTO 403/2006, donde se dice que el trato especial más favorable, es necesario como consecuencia de la escasez de los bienes a los que deban acceder las mujeres.

²⁸ JIMÉNEZ CAMPO, J., "La igualdad jurídica como límite frente al legislador", *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 9, Septiembre-Diciembre, 1983.

El principio de igualdad material es entendido como la reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho, que tiende a una equiparación efectiva de los ciudadanos y tiene en cuenta la posición social real que ocupan. Por lo tanto, se encuentra referido a la igualdad en las condiciones de los sectores más desfavorecidos, que se encuentran en una posición de debilidad y sirviendo por tanto como complemento al principio de igualdad formal.

La interpretación material del principio de igualdad, al existir desigualdades sociales y económicas entre los individuos, implica la exigencia de hacer realidad este principio por parte del Estado. Éste debe adoptar medidas para conseguir la igualdad efectiva y no basta para ello el simple dictamen de normas no discriminatorias²⁹, sino que, en ocasiones, se requiere dictar normas aparentemente desiguales, con el objetivo de favorecer a los sectores que se encuentran en situación de debilidad económica y socialmente hablando³⁰, eso sí,

²⁹ Particularmente, el Tribunal Constitucional Español, STC 32/1981, dice que el Estado de social y democrático de Derecho, que configura la Constitución (art. 1.1), debe entenderse con un alcance no meramente formal, sino, también, del modo que determine la Ley, con un contenido sustancial en forma de pautas de prestaciones mínimas, que deberán ser proporcionadas a los ciudadanos.

También revisar AUTO 239/2012 referido a las prestaciones sanitarias, STC 61/2013 referida a la determinación de los periodos de cotización de las prestaciones de la S.S. y la STC 104/2013 referida a la vinculación de asistencia a las prestaciones de competencia autonómica, como la sanidad, educación, la ejecución del formato laboral y las prestaciones sociales en general, además de STC 31/2010, STC 183/2006, STC 184/2006, STC 191/2006 y STC 193/2006, entre otras, referidas a la proporción de prestaciones mínimas.

Destacar también el pronunciamiento en la doctrina italiana, tomando como referencia el artículo 3.2 de la Constitución Italiana. "...Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país...".

³⁰ CORCUERA ATIENZA, J. y GARCÍA HERRERA, M.A. "La crisis de los derechos fundamentales en el Estado social", *Derecho y economía en el Estado social*, Tecnos, Madrid, 1988.

En cuanto a la implicación de los órganos en este principio de igualdad, el legislador, en lo que al ámbito de la igualdad de hecho se refiere, tiene potestad suficiente para llevar a cabo medidas de acción positiva, medidas que trataré más adelante, que se encuentren encaminadas a conseguir una igualdad de oportunidades o de resultados en ciertas personas o grupos desfavorecidos en algún determinado factor. El problema se genera al determinar si esta dimensión de la igualdad vincula al

siempre que ese trato desigual se encuentre justificado.

Gracias a la aprobación de las Constituciones y a la incorporación de los “derechos sociales” a éstas, se consiguió acentuar la función social de los derechos, además de la estructuración de un orden social y económico que permitió superar obstáculos y conseguir una mayor igualdad de oportunidades y el ejercicio real de las libertades.

Los “derechos sociales” garantizan los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas, y han sido introducidos para realizar una intervención correctora en los poderes públicos, evitando así que la denominada libertad sirva de justificación para la explotación de los más débiles³¹.

La igualdad material consiste en una igualdad de oportunidades que surge al pretender un ambiente social donde no se favorezcan las capacidades de unos y la obstrucción de otros. En este modelo de igualdad, todos y cada uno de los miembros de una comunidad poseen las mismas posibilidades de acceder a sus derechos al margen de sus condiciones físicas, morales, intelectuales, su trabajo o posición social, etc.

El principio de igualdad material requiere de una igualdad de oportunidades para el libre desarrollo de la personalidad, buscando garantizar unas condiciones mínimas de oportunidades. Pero, como antes apuntaba, esto no tiene porqué traducirse en una igualdad de resultados, que no sirve de complemento, no se persigue. De hecho, en amplia medida,

órgano jurisdiccional, referido este a la posibilidad de demandar el reconocimiento de derechos, siendo la respuesta a este debate analizada desde diferentes ámbitos. Para conocer más sobre este principio, consultar DIDIER, M.M, *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Marcial Pons, 2012, páginas 54-59.

Respecto al sistema constitucional español, el artículo 9.2, antes citado, no puede derivarse en un Derecho subjetivo jurisdiccional, poder otorgado a la persona por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho, recibiendo un trato diferente en determinadas circunstancias, siendo el legislador el encargado de determinar en qué casos es necesario la aplicación de un trato diferente y favorable a determinados colectivos, por lo que el artículo 9.2 CE es una directriz dirigida al legislador.

³¹ CONTRERAS PELÁEZ, F.J., *Derechos sociales. Teoría e ideología*, Tecnos, 1994, página 26.

la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados son dos posturas alternativas para organizar de modo justo una sociedad. Pues en el marco de la igualdad de resultados, el hecho de que exista un gobierno que redistribuya los recursos, obteniendo así los individuos los mismos resultados, exime a los ciudadanos de la responsabilidad individual, reduciendo la competencia, superación personal y la iniciativa.

En síntesis, las democracias occidentales modernas han basado su teoría de la justicia social en la “igualdad de oportunidades” más que en la “igualdad de resultados³²”.

Pero volviendo al hilo de lo que nos ocupa, la CE prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de otorgar tratamientos diferenciados en situaciones distintas, si estas diferencias se fundamenten sobre bases objetivas, razonables y proporcionadas.

Es legítima la diferencia de trato cuando existen desigualdades en los supuestos de hecho. De esta manera, el principio de igualdad se violaría cuando el trato sea desigual en situaciones idénticas.

En sentencias como la STC 12/2008, la STC 13/2009 o la STC 059/2008 entre otras, se trata el tema de la discriminación inversa a ciertos colectivos sociales marginados y si se encuentra o no justificada. En dichas sentencias, se considera inconstitucional el trato distinto a personas que se hallen en la misma situación, pero, sin embargo, esta paridad no impide la realización de distinciones siempre que sean objetivas o razonables, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados, y sin que las consecuencias resulten desproporcionadas, mientras que las distinciones arbitrarias o irrazonables se considerarán inconstitucionales al producirse una discriminación.

El Tribunal también es consciente de los peligros que supone la libre apreciación por parte del legislador de las circunstancias de hecho justifican un trato legal diferenciado y favorable. Por eso se establece que la potestad que se confía al legislador de poder

³² DIDIER, M.M, *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Marcial Pons, 2012, páginas 51-54.

diferenciar y tratar desigualmente tiene unos límites, ya que no puede ir contra las libertades y derechos recogidos previamente en la Constitución (art. 53.1). Esta potestad no puede ir en contra de la esencia del principio de igualdad, donde se rechaza toda desigualdad irrazonable y que se califica de esta manera como discriminatoria.

2. Discriminación:

2.1. Concepto discriminación:

El término discriminación es un concepto político y jurídico. Se encuentra referido a la distinción o segregación producida en contra de la igualdad y la dignidad. La discriminación se produce cuando, debido a algún factor de vulnerabilidad, una persona o colectivo no pueden llegar a disfrutar de sus derechos en pie de igualdad. Por este motivo se configuran y denominan como un individuo o grupo vulnerable.

El concepto de discriminación es un concepto problemático y de difícil definición. Esta concepción se propicia cuando surgen diferencias en la supuesta igualdad para acceder a los derechos. Se produce una discriminación ya que el Estado de Derecho no posibilita el ejercicio de sus derechos en pie de igualdad.

En el ya analizado artículo 9.2 de la Constitución Española, se muestra el objetivo de erradicar la discriminación: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

El principio de no discriminación está englobado también en el artículo 14 de la Constitución Española. Este precepto parte de la existencia de colectivos de personas marginadas tanto tradicional como sistemáticamente, por lo que su vulneración implica situarlos en situaciones de desventaja, carentes de razonabilidad y contrarias a la dignidad de la persona, como se reconoce en el artículo 10.1 CE.

La discriminación es un fenómeno de relaciones entre diversos grupos sociales, se trata de relaciones intergrupales que tienen sus orígenes en la negativa opinión que un determinado grupo social tiene sobre otro distinto al suyo propio en virtud de algún factor determinado. Estos grupos pueden ser considerados como un elemento externo a la sociedad, como es el caso de las personas extranjeras, o pueden ser considerados parte interna de una sociedad como son las mujeres, los ancianos, los pobres, los homosexuales, etc. Esta discriminación se debe a que la mente humana tiende a pensar y actuar a través de estereotipos y

prejuicios. Esto conduce por tanto a la discriminación de los grupos diferentes al suyo propio.

La discriminación se puede producir por razón de género. Por ejemplo si una mujer no puede acceder cargos importantes en una determinada empresa o incluso en un determinado país en detrimento de varones³³. Por razón étnica o racial, por ejemplo si a una persona de color no le es permitida la entrada en un determinado local por razones físicas únicamente³⁴. Por razón de discapacidad, por ejemplo si una persona con alguna discapacidad no puede acceder a un determinado puesto de trabajo por el hecho de poseer esta discapacidad³⁵, etc. Además de las diversas formas de discriminación, como las antes mencionadas, nos encontramos con otros tipos de discriminación generadas por factores económicos, religiosos, orientación sexual.

Al existir varias formas de diferencia, debemos conocer qué factor o factores producen una discriminación real en la persona o en un determinado grupo social. En función de esa discriminación de partida podemos hablar de la vulnerabilidad de una persona o grupo. Pero como las personas y grupos pueden ser diferentes por muy diversos motivos, antes de

³³ El objetivo del TCE es erradicar la situación de inferioridad histórica que ha venido sufriendo la población femenina, que se traduce en dificultades específicas como es el caso del acceso y promoción en el trabajo.

Son numerosas las sentencias que podría recoger referidas a la discriminación por género, pero quizá, una de las más destacables es la STC 3/2007, donde se expone que la distinción entre géneros sólo puede ser utilizada de forma excepcional como criterio para diferenciar jurídicamente, encontrándose sometido a un canon más estricto de legitimidad constitucional y a un mayor rigor en las exigencias materiales de proporcionalidad.

³⁴ Referidas a la discriminación racial o étnica, destacar, la STC 104/2013, que se encuentra basada en el artículo 33.2, donde se refleja la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por origen racial o étnico, creada por la ley 62/2003. También destacar STC 69/2007, en la que se deniega la pensión por viudedad a una mujer casada por el rito gitano donde se reclama el derecho fundamental de igualdad ante la ley. El TCE dictamina que no se puede establecer que la negativa a conceder la pensión de viudedad en ese tipo de casos suponga un trato discriminatorio ni por motivos sociales ni por razones étnicas o raciales.

³⁵ Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León.

catalogar a una persona o grupo como vulnerable debemos conocer cuál es el factor que le hace ser propiamente vulnerable.

Pues bien, el concepto de vulnerabilidad es aplicado a una persona o grupo social según la capacidad que tengan para sobreponerse a una dificultad física, social, cultural, etc. Las personas que no tienen desarrollada esta capacidad y que por tanto se encuentran en situación de riesgo, son personas vulnerables³⁶.

Esta búsqueda y conocimiento del factor o factores que les hacen ser vulnerables se ha expandido debido a su gran utilidad ya que permite un análisis complejo de la situación de las personas y grupos sociales además de tener en cuenta todas las dimensiones (políticas, sociales, psicológicas, etc.), observando también los factores estructurales que lo causan. De esta manera, se propician las actuaciones y políticas públicas centradas en los más vulnerables y ajustadas a las causas particulares que producen esta vulnerabilidad.

Aparte de conocer por qué factor una persona o grupo es vulnerable, debemos conocer y considerar la relevancia de este factor. El ser humano puede ser vulnerable en muchos aspectos sin que éstos lleguen a ser del todo relevantes. Debemos considerar qué tipo de vulnerabilidad tiene relevancia jurídica para que pueda ser intervenida, surgiendo el problema de la inexistencia de unanimidad sobre cuáles son los obstáculos que impiden la igualdad material. El Estado debe ser el encargado de garantizar, a través de instrumentos o medidas, el ejercicio de los derechos de sus ciudadanos en igualdad de condiciones.

La conclusión que se puede extraer del análisis anterior, estando, por un lado la discriminación, y por el otro la vulnerabilidad, se basa en la relación que existe entre ambos conceptos y que se produce cuando con el acto de discriminación se forman los denominados grupos vulnerables, aquellos que por determinadas circunstancias se encuentran en una situación de desventaja en el pleno ejercicio de sus libertades y derechos.

³⁶ He homogeneizado el concepto de vulnerabilidad, aunque, llegados a este punto, conviene hacer una distinción. La vulnerabilidad jurídica es la falta de observancia de los derechos y libertades, mientras que la vulnerabilidad social es la reducción o eliminación de una persona o grupos de personas de responder (en el sentido de resistir, recobrase o adaptarse) a amenazas externas o presiones sobre sus medios de vida y su bienestar.

Prohibir la discriminación producida en este tipo de colectivos conduce a una igualdad corregida³⁷, incluyendo algún trato dispar compensador o acción positiva para lograr esta igualdad real y efectiva en estos grupos marginados³⁸.

Una de las vías para luchar contra la vulnerabilidad y la discriminación injustificada consiste en establecer “medidas de acción positiva”, que deberán ser adoptadas tantas veces como la realización de la igualdad las haga necesarias. Aunque debemos tener especial cuidado en no generar discriminaciones inversas, conceptos éstos que trataré en el siguiente apartado.

2.1.1 Acciones positivas y discriminación inversa:

Como vengo apuntando, para hacer frente a estas desigualdades de hecho no es suficiente con la aplicación del principio de igualdad formal. Es necesario ir un paso más allá, estableciendo un trato diferente y más favorable para algunas personas, grupos o sectores con el fin de llegar a la verdadera igualdad.

Siguiendo la STC 059/2008, el término "acción positiva" o derecho desigual igualatorio (STC 229/1992), se puede definir como un remedio corrector de injusticias pasadas recaídas sobre grupos determinados, procurando la redistribución de diversos ámbitos como educación, empleo, cargos públicos y otros bienes escasos, en favor de esos grupos, generalmente caracterizados por su género, etnia o raza, otorgándoles un trato preferencial, facilitando así su acceso a esos bienes, en forma de compensación a actuales o antiguas discriminaciones sufridas, procurando una distribución proporcionada de estos bienes.

Estas medidas implican una igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, a la educación, a cargos políticos, en definitiva, a las esferas de la vida cultural, política,

³⁷ STC 3/2007, exigiendo razonabilidad en la diferencia de trato y la prohibición de discriminación, de géneros en este caso.

³⁸ NOGUEIRA GUASTAVINO, M. "El principio de no discriminación", *El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales: Perspectiva constitucional reciente*, páginas 24-26.

económica y social.

Este favorecimiento a determinadas personas o grupos sociales, en mayor proporción que a otros, se justifica y puede ser jurídicamente válido si, con él, se llega a conseguir compensar y equilibrar la marginación desigualitaria que recae en algunas personas, pudiendo beneficiarse con la discriminación inversa.

En este contexto, en las legislaciones de muchos países se han formulado acciones positivas³⁹, es decir, diferenciaciones en favor de la igualdad, acciones positivas que se han establecido en las últimas décadas como derechos preferentes para los colectivos desaventajados.

En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no se había dado ningún caso en el que se adoptaran medidas de acción positiva hasta el caso Kalanke (1995), a pesar de haber abordado algunas cuestiones relacionadas con la no discriminación. En este caso se condenan las medidas de acción positiva que conceden prioridad absoluta a las mujeres (denominadas cuotas rígidas). En su país, pionero, surge un movimiento de revisión, advirtiendo su efecto perverso al contribuir a generar una nueva discriminación fundada en la sospecha del mérito o capacidad de los actuales o potenciales beneficiarios. Por esta razón, la introducción de estas medidas en ámbitos como el laboral o el educativo es cuestionada y se pone en duda la legitimidad que pretenden revestir estas cuestiones penales⁴⁰.

Como antes he mencionado, se debe garantizar la protección a este colectivo de personas frente a las causas que producen su vulnerabilidad, pero sin que esto genere que otro

³⁹ Destacar que el presupuesto fundamental tanto de las políticas de acción positiva como de la discriminación inversa radica en la superación de los obstáculos que impiden que los colectivos vulnerables se encuentren representados en los diferentes ámbitos de los que ha sido tradicionalmente apartado. Se trata de introducir una nueva desigualdad que supere la desventaja actual, favoreciendo al colectivo discriminado con el objetivo de darle las oportunidades que se le han negado a causa de la discriminación consolidada.

⁴⁰ Ley Orgánica 1/1004, donde se rechazan medidas de acción positivas en ámbitos en los que no exista escasez de los bienes ni un desequilibrio previo.

colectivo, que antes no lo era, pueda convertirse en vulnerable debido al exceso de protección de los que en principio eran los vulnerables. Debemos plantearnos hasta qué punto están justificadas estas medidas de acción positiva que se toman, ya que es cierto que estas medidas de acción positiva pueden generar discriminación inversa. Este fenómeno se puede definir como el reconocimiento normativo, tanto estatal como internacional, de las medidas que llegan a suponer un trato desigual favorable para las personas o grupos que sufren alguna situación de discriminación, ya sea por razones de género, de raza, económicas, etc. Son medidas destinadas a favorecer la participación de los grupos sociales menos favorecidos.

Por lo tanto, las medidas de discriminación inversa suponen dos consecuencias simétricas; un trato jurídico diferente y peor a otra persona o grupo, y un trato jurídico diferente y mejor a una persona o grupo respecto de otro similarmente situado.

Es importante destacar los distintos argumentos favorables y desfavorables respecto de tales medidas de discriminación inversa.

Como argumentos a favor, existen dos razones fundamentales, deontológica, que defiende que estas medidas implican una justicia correctora de la distribución, y consecuencialista, que define estas medidas como políticas de integración social, ya sea por razones de igualdad, razas, sexos, etc., de solidaridad o de utilidad.

Estas medidas de acción positiva y discriminación inversa se han introducido para superar situaciones dañinas para un determinado grupo vulnerable que deben ser superadas a través de medidas compensatorias articuladas desde el derecho, introducidas para favorecer una justa distribución de cargos y beneficios, son materialmente justas, aunque formalmente injustas o no igualitarias.

Las medidas de discriminación inversa eliminarían la inferioridad de los perjudicados tradicionalmente. Al superar esto, colaborarían desde sus nuevas posiciones para combatir la discriminación de otros miembros. Suponen la actualización y concreción del principio de igualdad.

En nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de la igualdad formal, recogida en el artículo 14

C.E., este principio deberá someterse a la ponderación del artículo 9.2 sobre las condiciones materiales de la igualdad. Este último, 9.2, sirve de fundamento de las acciones positivas, tratándose de un mandato claramente dirigido hacia los poderes públicos con el fin de adoptar políticas encaminadas a lograr la igualdad efectiva o real.

También estas medidas servirían para eliminar el estigma de inferioridad, ya que se actúa en contra de la mentalidad de los tradicionalmente perjudicados, a la vez que estos podrían, desde su nueva posición, ayudar a impedir la discriminación de otros miembros desfavorecidos de su mismo grupo⁴¹.

Por otra parte, como argumentos en contra de las medidas de acción positiva o discriminación inversa, referido al argumento deontológico, se critica que estas medidas recaen a modo de sanciones sobre un colectivo en concreto, el masculino, en el que muchos de sus individuos no serían culpables del acto de discriminación que se intenta paliar. Aparte de este conflicto, también, en el grupo de los posibles beneficiados, surgen otras dos dificultades; la imposibilidad de constatar que el beneficiado por la acción positiva haya vivido condiciones extraordinariamente favorables y el tratar de favorecer a quienes ocupan las posiciones más destacadas de un determinado grupo marginado.

Referido al argumento consecuencialista, las objeciones se agrupan en sociológicas y teóricas, y de principios.

Las objeciones sociológicas, por una parte se encuentran referidas al ámbito laboral y de participación política, buscando la calidad del servicio, criterio que debe guiar la política de actuación pública. Sin embargo, lo que se consigue con estas medidas es una merma en la calidad al atribuir puestos a personas no capacitadas o capacitadas en menor medida, mientras que por otra parte se destaca que las medidas de discriminación positiva sólo sirven para aumentar las diferencias entre los diferentes grupos, promoviendo la hostilidad de los perjudicados.

⁴¹ SUÁREZ LLANOS, L. “El feminismo liberal-socialdemócrata”, *Teoría Feminista, política y derechos*, Dykinson, 2012, páginas 74-76.

En las objeciones teóricas y de principios, destaca por una parte que tales medidas representan la quiebra del principio de igualdad ante la ley, como cláusula del Estado de Derecho liberal entendida como igualdad de trato, ya que las condiciones de la diferencia no justifican un trato desigual generalizado. Frente a esta objeción, se argumentaría que la igualdad no debe ser contemplada desde una perspectiva absoluta, y que la generalidad de las leyes establece diferencias representativas de trato en función de las condiciones de sus destinatarios.

Por otra parte, se destaca que las medidas son irrespetuosas del principio de atribución individualizada de beneficios y cargas, poniéndose de manifiesto la oposición entre la concepción liberal y concepciones colectivistas. Frente a esta objeción, se respondería que la concepción liberal individualista de los derechos no obsta una coherente interpretación de los mismos conduciendo a maximizar los derechos individuales, a pesar de las medidas colectivas adoptadas para favorecer individualmente, sin beneficiar al grupo en detrimento de los individuos⁴².

En conclusión, considero que a través de las medidas de acción positiva se puede llegar a esa igualdad de oportunidades manifiesta entre ambos géneros que pretendemos conseguir, aunque pueda implicar una pequeña vulnerabilidad para otro colectivo. Por este motivo debemos ser especialmente cautelosos a la hora de implantar estas medidas, aunque, en algunos casos se configuren como imprescindibles.

Más adelante propondré medidas de acción positiva para los grupos vulnerables, intentando no generar ningún fenómeno de discriminación inversa⁴³.

⁴² SUÁREZ LLANOS, L. “El feminismo liberal-socialdemócrata”, *Teoría Feminista, política y derechos*, Dykinson, 2012, páginas 76-80.

⁴³ Destacar que en España la sentencia pionera en reconocer las acciones positivas fue la STC 269/1994, referida a las acciones positivas centradas en la reserva de plaza para personas minusválidas, apoyándose en el artículo 23.2 C.E.

Posteriormente, en STC 4/2002, el TS se expresó en la misma línea.

2.2. Discriminación como problema y solución de las leyes educativas:

En este epígrafe me gustaría centrarme y abordar la preocupación que ha tenido el Estado Social y Democrático de Derecho por los colectivos vulnerables en cuanto al ámbito educativo se refiere. Para ello he recogido la legislación más representativa, sin pretender elaborar una lista o una clasificación de estos grupos vulnerables. Por otro lado, cabe destacar que las medidas que las reformas educativas han implantado en el sistema educativo han conseguido grandes avances aunque no se ha logrado la erradicación de esta situación.

Un aspecto que se debe tener en cuenta es que, a pesar de la implantación de estas medidas educativas en contra de la discriminación, es muy complicado controlar si estas son respetadas totalmente en el ámbito educativo, ya que no podemos conocer la realidad de todas las aulas en su totalidad, ni controlar si los docentes se encuentran comprometidos y actúan contra los diversos tipos de discriminación, ni si los alumnos, que no poseen estas necesidades, discriminan a los que si las poseen, o si, por el contrario, colaboran y ayudan a paliar estas necesidades, etc.

Debo mencionar existen protocolos de actuación e instrumentos de control. Por ejemplo, existe un protocolo de actuación en caso de acoso escolar, incluido en el plan integral de convivencia, donde además se recogen unas medidas de cómo actuar, pero que sólo se lleva a cabo cuando se sospecha o se llega a denunciar.

Al disponer de insuficientes instrumentos de control no podemos conocer si estas medidas en contra de la discriminación se respetan o no, se trata de una realidad muy complicada de la que poder llevar un control exhaustivo.

Destacar que muchas de las medidas más importantes, para tratar de combatir este proceso discriminatorio, se centran en el grupo vulnerable por razón de género.

En la primera regulación, Ley de Instrucción Pública (Ley Moyano), 1857, desde las primeras edades de escolarización, se hacía una distinción en cuanto al género a la hora de asistir a clase, por lo que los niños exclusivamente acudían a clase juntos, mientras que las niñas iban a clases exclusivamente para chicas. Incluso, como se puede apreciar en el

artículo 5, título primero, la educación que recibían era distinta para cada género. Los hombres recibían una educación enfocada a ser el principal sustento de la familia, mientras que la educación que recibían las féminas iba encaminada a la realización de las labores domésticas, además de criar y educar a los hijos.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (LGE), 1970, se rompe la estructura educativa vigente en los últimos años. Desde la implantación de esta Ley, 1970, no se establece distinción en cuanto al género en las aulas. Todos los niños y las niñas españolas reciben una educación en común que comprende desde los seis años de edad hasta los catorce. De esta manera, se da un primer paso para erradicar la discriminación, recibiendo una educación igualitaria, en lugar de dos tipos de enseñanza distintos enfocados a un futuro totalmente opuesto. Recogido todo ello en el artículo 9, capítulo primero. En realidad, la educación que recibían era la misma para niños y niñas formalmente hablando, pero distinta en el terreno material.

En las siguientes leyes o reformas educativas se nota el peso y la influencia que ejerce la Constitución aprobada en 1978. Desde entonces se atiende a una compensación de las desigualdades producidas en el acceso a la educación, además de partir del principio de normalización e integración del alumnado.

Estas leyes, posteriores a la Constitución, rechazan cualquier tipo de discriminación fomentando el respeto y la igualdad entre géneros y diferentes culturas. El legislador, con el objetivo de erradicar posibles discriminaciones, ha puesto especial atención en las originadas por este tipo. También en el fomento de una igualdad de oportunidades, inclusión educativa, siendo la no discriminación el elemento compensador de las desigualdades que se puedan producir por motivos personales, culturales, económicos y sociales. Además se adecua la educación a la diversidad de intereses, aptitudes, necesidades y expectativas del alumno.

La Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres, en su artículo 24.1 de la Ley Orgánica 3/2007, establece que las Administraciones educativas garantizarán un derecho igual a la educación tanto en mujeres como hombres, evitando que por comportamientos sexistas o por estereotipos sociales, se lleguen a producir desigualdades entre hombres y

mujeres.

El fomento de una educación así intenta prevenir cualquier tipo de violencia, sobretodo la desarrollada contra mujeres, por lo que muchas leyes educativas, LOE en especial, integran o están de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Pero también se han adaptado otras medidas de gran importancia, a partir de las reformas educativas, para tratar de erradicar la discriminación producida por poseer una determinada ideología religiosa, aunque, a pesar de los esfuerzos realizados, las leyes educativas no han sido capaces de erradicar esta exclusión.

La religión continúa hoy día muy presente, aunque es importante destacar que la libertad religiosa no se traduce en la práctica. Por ejemplo, un musulmán posee la libertad religiosa para escoger una determinada creencia religiosa, pero ni dispone de mezquitas, ni se le respetan los horarios, ni otras costumbres o rasgos característicos de su religión⁴⁴.

⁴⁴ En las primeras leyes de reforma educativa la libertad religiosa no se encontraba reconocida, teniendo la doctrina católica una gran influencia en la educación.

Tanto la Ley de Instrucción Pública (Ley Moyano), 1857, como Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (LGE), 1970, responden a un esquema centralista apoyado fuertemente por la Iglesia. Los libros correspondientes a todas las asignaturas eran aprobados por el gobierno y publicados cada tres años, aprobado en el *artículo 89, Título V, Ley Moyano*, pasando antes un control por parte de la Iglesia, además de haber comprobado la no existencia de ningún elemento que atentara contra la Doctrina Ortodoxa. También el profesor debía ceñirse, respetando en todo momento, en sus explicaciones, a la Doctrina Ortodoxa.

Con la aprobación de la Constitución, artículos 14, 16 y 17, se implanta una libertad religiosa no reconocida en anteriores leyes, siendo los tutores legales del alumno los encargados de escoger la educación a recibir conforme a sus creencias religiosas.

Las primeras leyes posteriores a la constitución hacen referencia a esta libertad, mientras que en las siguientes leyes esta libertad se encuentra tan afianzada que no se hace referencia en los artículos propios de cada Ley.

En la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE), 1978, se garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

También existe una preocupación, aunque al principio en menor medida que hacia otros tipos de exclusiones, para tratar de combatir los fenómenos discriminatorios producidos por raza o por clase o estrato social.

En cuanto a la discriminación racial, dentro del marco legislativo, se puede observar cómo, con la aprobación de la Constitución, se intenta erradicar el proceso discriminatorio, al igual que ocurre con otros tipos de discriminación.

Antes de la aprobación de ésta, en la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (LGE), 1970, se recoge la obligación del sistema de proporcionar oportunidades educativas a toda la población como derecho inherente a toda persona humana. A pesar de que esta Ley se encuentra centrada en la población española y es la primera en la que se trata específicamente este problema, son varios los artículos elaborados para recoger los derechos de las personas extranjeras.

A este respecto, en su artículo 2, título preliminar, se recoge el derecho de los extranjeros residentes en España a recibir la Educación General Básica y una formación profesional de primer grado de forma gratuita, mientras que su artículo 48, capítulo VI, se centra en los cursos especiales para extranjeros, que les permitan seguir con el máximo aprovechamiento de cualquier ciclo del sistema educativo e informarse de la cultura española.

Posteriormente, como explicaba antes, tras la aprobación de la Constitución, este intento de erradicar la discriminación racial gana peso.

En la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE), 1978, compruebo que,

La siguiente Ley, Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), 1985, los padres serán los encargados de seleccionar centro docente, y la formación religiosa y moral que sus hijos o pupilos reciban conforme a sus propias convicciones.

Llegado este punto, me gustaría recoger el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; ese derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*.

como ya se estableció en la anterior Ley, que las personas extranjeras disfruten del mismo derecho a la educación que los nacionales.

En la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), 1985, al igual que ya estableció la LGE, uno de los principios comunes en todas las leyes desde la Ley impulsora en adelante, será el establecimiento de una educación gratuita y obligatoria eliminando cualquier tipo de segregación producida en el acceso a la enseñanza, no sólo garantizando a los españoles sino a cualquier persona residente en España. En su artículo primero, título preliminar, se recoge el derecho a la educación sin que haya discriminaciones debidas a la capacidad económica, al nivel social o al lugar de residencia del alumno.

En la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), 1990, se aprecia el rechazo a cualquier tipo de discriminación, fomentando el respeto y la igualdad entre diferentes culturas. En su artículo 2.3, título preliminar, se apoya la igualdad efectiva de derechos entre los sexos, rechazando todo tipo de discriminación y respetando todas las culturas.

Las siguientes leyes comparten los principios ya mencionados de las normas anteriores.

En cuanto a la discriminación por clase o estrato social, se puede apreciar, que con la llegada de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (LGE), 1970, el sistema proporcionó oportunidades didácticas a toda la población, como recoge el derecho a la educación, que tiene toda persona humana, y que se encuentra recogido en el artículo 27 de la Constitución Española.

Esta reforma se sustenta en el principio de una educación básica, gratuita y obligatoria hasta los catorce años, llegando a hacer partícipe a toda la población española, superando las desigualdades educativas existentes entre el campo y ciudad y pretendiendo acabar con cualquier discriminación.

En la Ley Orgánica de la Calidad de la Enseñanza (LOCE), 2002, juega un papel importante la implantación del sistema de becas, tanto para estudios no obligatorios como obligatorios, consiguiendo con esto subsanar las dificultades de algunos alumnos en el acceso a la educación. En el artículo 4, capítulo primero, título preliminar, encontramos

varias referencias destinadas a garantizar la igualdad en el acceso a la educación a través de este sistema de becas y ayudas⁴⁵.

A parte de este sistema, la administración también desarrollará otras medidas compensatorias. Así se recoge en el artículo 80.1, capítulo II, título II, destinadas a todas las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentran en situaciones desfavorables, otorgando los recursos económicos y apoyos precisos.

La Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), 2012, ha generado una gran polémica. Entre otras cosas se objeta que el modelo que sustituirá a la selectividad creará desigualdad, ya que cada Universidad y los diversos centros podrán plantear sus propios procedimientos de admisión.

Si bien es cierto que el Gobierno establece una normativa básica que no vulnere el principio de igualdad en cuanto a los procedimientos de admisión como se recoge en el artículo 37.bis., también es cierto que se deja libertad a la propia Universidad para fijar otros criterios de admisión⁴⁶.

A fin de terminar con estas medidas recogidas en las leyes educativas, voy a subrayar las relacionadas con una discriminación producida por algún tipo de discapacidad o necesidad educativa especial, una clase de exclusión que desarrollaré más profundamente en la siguiente parte del trabajo, en la que llevaré a cabo distinciones y propondré adaptaciones.

Mientras que en la Ley de Instrucción Pública (Ley Moyano), 1857, no se recogen o hacen explícitas medidas en cuanto a la discriminación sufrida por las personas que padecen algún

⁴⁵ " Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación ... "

"... se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios."

".. el Gobierno determinará las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas..."

⁴⁶ ".. Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión que establezcan, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión." (Artículo 37.bis.).

tipo de discapacidad, es en la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (LGE), 1970, donde se ha demostrado una gran preocupación por la educación especial, incorporando varios artículos, centrados en gran parte hacia alumnos con necesidades educativas especiales, incluyendo por primera vez a los alumnos superdotados.

En el artículo 49, capítulo VIII, educación especial, se expone que la educación especial tendrá como fin preparar a todos los discapacitados para poder incorporarse a la vida social de la mejor manera posible según sus condiciones, pudiendo servirse a sí mismos y sintiéndose útiles para la sociedad.

Es cierto que, en la Ley Moyano, las medidas eran menores aunque también existentes, resaltando el artículo 6, título primero, donde se explica que la enseñanza estará modificada para sordomudos y ciegos en los establecimientos especiales, creados para este objeto.

En la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), 1990, se parte del principio de normalización e integración del alumnado que requiere necesidades educativas especiales. Son varios los artículos centrados en los alumnos con necesidades educativas especiales⁴⁷.

Las siguientes leyes, como la Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, (LOPEG), 1995, y la Ley Orgánica de la Calidad de la Educación (LOCE), 2002, siguen en consonancia con leyes precedentes en cuanto a la garantía de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros sostenidos con fondos públicos.

La atención hacia este colectivo es cada vez mayor, y cuenta cada vez con mejores y mayores recursos para atender sus necesidades. En el artículo 40, capítulo séptimo, título primero de la LOCE, se asegura el derecho individual a una educación de calidad. Para ello, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán recursos y apoyos para compensar las situaciones de desventaja social, logrando los objetivos de la educación y formación previstos en el sistema educativo.

⁴⁷ "Las enseñanzas recogidas en los apartados anteriores se adecuarán a las características de los alumnos con necesidades especiales." (artículo 3.5 título preliminar).

Como exponía, cada vez se goza de mejores recursos. Ya en la Ley Orgánica Educación (LOE), 2006, se dispone de mejores medios para identificar estas necesidades, que tras su identificación, intentan ser paliadas. Después esta identificación, se elaborará un plan de actuación para llevar a cabo, siempre el que sea más adecuado en referencia a cada necesidad. A final de curso, tras conocer los resultados, se estudiarán posibles medidas para continuar con la mejora de esta situación.

Algunos de los principios de esta Ley son la igualdad de oportunidades, inclusión educativa, siendo la no discriminación el elemento compensador de las desigualdades que se puedan producir por motivos personales, culturales, económicos y sociales. Esta Ley concede gran importancia a la discriminación por motivos de discapacidad debido a la mayor concienciación y preocupación de la sociedad actual con respecto a esta discapacidad. Otro de los principios de esta ley es tratar de adecuar la educación a la diversidad de intereses, aptitudes, necesidades y expectativas del alumno. La educación cambia, pasa de tratar al alumno como un mero receptor de información común a todos, a tenerse en cuenta al alumno en sí mismo.

Como he intentado reflejar, las leyes reflejan un cambio de mentalidad, demostrado en esa mayor preocupación y concienciación de la sociedad acerca de este tipo de discriminación, convirtiéndose así la LOE en la ley que más ha intentado erradicar esta discriminación. Trata de hacer realmente efectiva la igualdad de oportunidades, la igualdad de participación y los derechos a la educación, beneficiándose todos de una enseñanza adaptada a sus necesidades.

3. La Educación Física como herramienta para la educación y la no discriminación.

3.1 Concepto necesidades educativas especiales:

En este epígrafe desarrollaré, a modo de introducción, el concepto de necesidades educativas especiales con el que voy a trabajar en esta parte final del trabajo.

El concepto de necesidad educativa especial es el resultado de la evolución de otros conceptos que han sido empleados con anterioridad para definir el sufrimiento derivado de un trato social discriminatorio, concepto empleado en la mayoría de los países desarrollados.

En nuestro país este concepto ha sido introducido por la LOGSE, 1990, con el objetivo de garantizar una respuesta educativa a aquellos alumnos que se encuentren en alguna situación de desventaja en el ámbito educativo.

Con la entrada de la LOE, 2006, este concepto se amplía, incluyendo en su artículo 73 lo siguiente: "aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta".

El término necesidad educativa especial posee una intención normalizadora y contraria a la discriminación, incidiendo sobre todo en los recursos que posee el centro educativo, obligatorias por Ley, para responder a las necesidades del alumnado. Estas pueden darse con carácter relativo e interactivo, dependiendo de las dificultades de aprendizaje tanto por el entorno familiar y social como por las características propias del alumno.

El término alumnos con necesidades educativas especiales no se refiere únicamente a colectivos concretos, caso de alumnos con deficiencias mentales, parálisis cerebrales, etc., sino que engloba a cualquier alumno que precise de algún tipo de apoyo o complemento a la educación común y ordinaria para el resto de alumnos. En este último marco estarían incluso los alumnos con necesidades educativas especiales por altas capacidades.

En sentido amplio, se podría decir que todos los alumnos tienen necesidades educativas especiales debido a que todos tienen alguna característica que les diferencia del resto, sin

embargo, no todas son política y judicialmente relevantes.

Resumiendo, la definición de necesidad educativa especial hace referencia a la situación determinada del alumno con dificultad para seguir el ritmo ordinario de la formación, sea por la causa que sea, además de la respuesta adecuada que se debe ofrecer con un carácter compensador.

Dentro de las necesidades educativas especiales, como ya había expuesto anteriormente, me centraré en las relacionadas con el ámbito de la Educación Física.

En este trabajo voy a elaborar mi propio concepto de necesidad educativa especial para, a partir de ahí, realizar las adaptaciones oportunas, interesándome principalmente en las necesidades lectivas especiales reconocidas.

Pues bien, ya adelantando ideas, el concepto de necesidad educativa especial del que parto se refiere al conjunto de medidas pedagógicas, permanentes o temporales, que se aplican para compensar aquellas las dificultades que presenten los alumnos. Los obstáculos que presentan ciertos alumnos en el acceso al currículo correspondiente a su edad académica, son dificultades reconocidas y superiores al resto de alumnos, que conllevan discapacidades, integración tardía, trastornos graves de conducta, altas capacidades, etc. Así, las medidas educativas especiales se concretan como instrumentos.

3.2. El profesor de Educación Física y la inclusión.

En este epígrafe voy a tratar las posibilidades de la Educación Física y la importancia del profesorado de esta materia en el proceso de aprendizaje e integración del alumno con necesidades educativas especiales. También realizaré una clasificación de las necesidades específicas más comunes para, posteriormente, proponer medidas y adaptaciones con el fin de mejorar el proceso de aprendizaje e integración.

El profesor es el verdadero motor y la pieza clave en el proceso de integración. Por norma general, el alumno suele adoptar la misma actitud que sus educadores, por lo que si el profesor incluye al alumno, con algún tipo de necesidad, en la dinámica de la clase, se

sentirá uno más del grupo, mientras que si, al contrario, el profesor le excluye y le aparta de la clase, el alumno sentirá el rechazo, sintiéndose diferente a sus compañeros.

Resulta evidente que las actitudes de los educadores son multifacéticas y muy complejas, por lo que son muy difíciles de medir⁴⁸.

Tanto los éxitos y los fracasos como la calidad educativa recibida por el alumnado con algún tipo de discapacidad o característica psicológica o intelectual especial, van totalmente ligados al tipo de actitud que mantienen los educadores y la metodología empleada⁴⁹.

En particular, el profesorado de Educación Física tiene un papel decisivo, aunque el alumno con necesidad será el que tenga que realizar el mayor esfuerzo al tener que adaptarse a un entorno que no está pensado para él ni propicio en absoluto.

La Educación Física, como instrumento, se sirve en gran parte de actividades lúdicas, favoreciendo que el escolar se conozca a sí mismo y participe, llegando a consolidarse como una de las áreas que más favorecen al desarrollo integral del alumno⁵⁰.

Cabe destacar que el crecimiento de un escolar se basa en la relación entre lo que se aprende y su desarrollo personal, y es en la escuela donde el alumno empieza a ser consciente de sus limitaciones y capacidades, llegando a conocerse de una mejor manera.

En lo referente a los modelos de enseñanza, cabe mencionar que para que se produzca una atención a la diversidad, el profesor debe ser capaz de ajustar su intervención a la necesidad educativa del alumno. El grado o nivel de ajuste depende de la necesidad en sí misma, ya

⁴⁸ Si se quiere conocer más acerca de esta actitud del profesorado de Educación Física, consultar *La inclusión del alumnado en Educación Física*, Montserrat Cumellas y Carles Estrany. Inde publicaciones. 2006, páginas 28-29.

⁴⁹ "...al confiar en nosotros nos hacían descubrir nuestras ilusiones, nuestros caracteres, nuestras debilidades...consideraban que las soluciones estaban en nosotros mismos y que por tanto sencillamente había que sacarlos a la luz" (*El oficio de ser hombre*, Alexandre Jollien, Octaedro, 2012).

⁵⁰ "...El deporte, la actividad física, es una fuente extraordinaria de placer físico, es la ocasión de expandir su personalidad. "(Parlebas. P.; 1997).

que una misma intervención puede ser significativa para un alumno o grupo de alumnos pero no para el resto.

El modelo tradicional de enseñanza está basado en la explicación de las actividades y deportes incluidos en el programa oficial, planteamiento y realización de ejercicios, etc. Con esta forma de enseñanza, el profesor, capacitado para impartir el conocimiento, se comporta como un mero emisor, mientras que el alumno lo hace como mero receptor, recibiendo los conocimientos de los que deben dar cuenta más adelante. Por tanto su papel está limitado a prestar atención y asimilar los conocimientos, en lo que conforma un modelo de enseñanza bastante unidireccional y jerarquizado.

El profesor se dirige generalmente ante un perfil concreto de alumno, quedando así descolgados tanto los alumnos que tengan que seguir un ritmo más rápido al tener mayores o mejores capacidades, como los alumnos que tengan menores capacidades y necesiten un ritmo más lento o diferente. Debo destacar que en este modelo no se contempla específicamente la discapacidad.

Este tipo de aprendizaje tradicional obstaculiza una enseñanza adaptativa que permita una atención a la diversidad del alumnado al no realizar un seguimiento del proceso de aprendizaje que van realizando los alumnos. Tampoco favorece una interacción en el aula que le aporte información al profesor sobre el proceso de aprendizaje de sus alumnos ⁵¹.

En contrapartida a este modelo tradicional, se encuentra el modelo de educación actual, centrado en la integración, que diseña medidas de acción positiva y busca planes para la integración, etc. En este modelo, para conseguir una correcta atención a la diversidad, es necesario la creación de "zonas de desarrollo próximo" donde el alumno llegue a ser capaz de solucionar la tarea de aprendizaje ayudado de alguien más competente, que puede ser el profesor o docente, algún especialista, otro compañero, etc. En este marco, el alumno puede solventar sus problemas de aprendizaje gracias a la combinación de sus propias

⁵¹ Para conocer más sobre los modelos de enseñanza, visitar *Educación Física, Deporte y Atención a la Diversidad*, Francisco Javier Hernández, Víctor Hospital y Carlos López Pérez, apartado Modelos de Enseñanza, Dialnet. 1998.

posibilidades y los conocimientos que se le proporcionan.

Y en este contexto, el profesor debe ajustar su intervención en función del aprendizaje.

En un primer momento el profesor debe aportar un mayor contenido con el fin de resolver la tarea, mientras que, a medida que el conocimiento del alumno vaya avanzando, debe ir perdiendo peso y dejando mayor libertad a este mismo hasta que este consiga resolver las tareas de manera autosuficiente. De este modo, el profesor podrá conocer el nivel de autonomía de los alumnos.

Por último, hay que destacar que, para realizar una correcta integración del alumno que presenta una necesidad educativa especial en las clases de Educación Física, deben recorrerse las tres siguientes vías.

La primera de ellas consiste en la recogida de datos de la patología y de su historial clínico, además del planteamiento colectivo realizado de forma conjunta por el especialista del centro y el profesor, con el objetivo de plantear diversas alternativas y mejorar el rendimiento.

En este marco, también resulta importante realizar una entrevista con los tutores del alumno y este último, profundizando en aspectos de su vida diaria, en sus ilusiones y expectativas, etc. Estos datos son importantes y el docente debe tenerlos en cuenta durante su labor educativa. Esta entrevista se podrá repetir a lo largo del año con la intención de generar la confianza, el apoyo y la comprensión que necesitan estos alumnos para afianzar su autoestima.

La segunda consiste en realizar una valoración individual de diferentes aspectos del alumno, tales como la postura, nivel perceptivo-motor, nivel afectivo-motriz, etc., junto con un estudio valorativo del alumno en cuestión en relación con el resto del grupo.

La tercera vía consiste en realizar las adaptaciones curriculares individuales necesarias para el alumno, adaptaciones específicas de área y nivel, con el fin de facilitar el aprendizaje, las cuales deberán contener datos como las características generales del alumno, las capacidades y necesidades, los logros y problemas, los objetivos específicos del alumno, o

elementos de enseñanza y aprendizaje que necesitan adaptaciones, servicios complementarios como terapia física, terapia ocupacional, fonoaudiología, etc.

Destacar que los alumnos con necesidades educativas especiales deben estar abiertos al aprendizaje junto al resto de compañeros, sin llegar a sentirse inferiores y haciendo ver las cosas que tienen que ofrecer.

Es importante plantear actividades teórico-prácticas sobre deportes con alguna discapacidad, trabajando la integración en la escuela y la sociedad.

Al análisis de esta cuestión me dedico inmediatamente.

3.3. La clasificación y las adaptaciones de las necesidades educativas especiales.

Con el fin de llegar a conseguir los servicios, ayudas y apoyos necesarios para los alumnos con necesidades educativas especiales (en adelante NEE), resulta fundamental clasificar, planificar y organizar programas de diagnóstico, además de evaluar y analizar los resultados. La intervención educativa se configura como la parte más importante de este proceso.

Pero el problema y el riesgo residen en que no siempre se mejora al alumno con necesidad, sino que a veces se le llega a frustrar, por lo que debemos poner una serie de límites y condiciones.

A continuación realizaré una clasificación general y sintetizadora, que sirva como criterio orientador, centrada en dos grandes grupos, alumnos con discapacidad física o alumnos con discapacidad psíquica, para los que, además de explicar sus características y rasgos particulares, iré proponiendo adaptaciones que pueda llevar a cabo el profesorado.

3.3.1 NEE derivadas de discapacidades físicas.

Engloban las deficiencias sensoriales (visuales y auditivas), motrices y otros problemas de

salud.

3.3.1.1. Necesidades educativas especiales sensoriales.

3.3.1.1.a. Necesidades educativas especiales derivadas de la audición.

La deficiencia auditiva puede ser de transmisión, cuando su origen se sitúa en el oído medio y externo, o de percepción o neurosensorial, cuando el problema se sitúa a nivel del oído medio.

A tenor del grado de pérdida auditiva, esta deficiencia puede clasificarse como sordera leve o ligera, cuando hay percepción del habla pero no de la totalidad de los contrastes fonéticos, sordera media, cuando se produce una dificultad en la percepción del habla, sordera severa, pudiendo percibir sonidos vocálicos pero difícilmente consonánticos, y sordera profunda, cuando no hay percepción del habla, sólo de algunas melodías y ritmos⁵².

El hecho de padecer sordera no debe suponer ninguna traba para desarrollar una vida completamente normal. En relación a la Educación Física, la sordera no debe interferir en su correcto desarrollo, ya que, a través de diversas actuaciones, se puede lograr una perfecta armonía.

A través de adaptaciones curriculares individuales (ACI) la integración de personas con pérdida de audición y adaptación colectiva se puede llegar a desarrollar en buenas condiciones a través de la práctica de la Educación Física. Los niños con algún tipo de dificultad auditiva pueden participar en la mayoría de las actividades practicadas por el resto de alumnos.

En áreas tales como la lateralidad, coordinación, equilibrio, rapidez de respuesta motora o velocidad gestual, estos alumnos pueden presentar niveles por debajo de la media, aunque

⁵² Si se desea conocer más acerca del déficit auditivo, en concreto otras variables relacionadas con el déficit auditivo como pueden ser el momento de aparición y variables que inciden en el desarrollo global, consultar *El juego y los alumnos con discapacidad*, Mercedes Ríos Hernández, Antonio Blanco Rodríguez, Tate Bonany Jané y Neus Carol Gres. Paidotribo. 2007. págs. 26-30.

se debe acentuar su entrenamiento. También presentan dificultades en la adquisición del sentido del ritmo al requerir un mínimo de audición, problema que puede ser resuelto utilizando instrumentos de tonalidad grave o haciendo que la música resuene en una superficie vibrante⁵³.

Adaptaciones: Existen diferentes niveles de dificultad auditiva, y en función de ellas se puede presentar una serie de dificultades motrices tales como falta de atención, dificultades en el seguimiento de instrucciones, etc.

La comunicación con el alumno que presenta una deficiencia auditiva no será problemática en caso de hacer uso de gestos y de la expresividad corporal.

Se pueden detallar unas consideraciones previas para su integración en el centro ordinario, tales como que los docentes conozcan la dificultad auditiva y su implicación en el aprendizaje o que estén familiarizados con los aparatos auditivos y prótesis correspondientes. También resulta importante que el alumno informe a sus compañeros de esta discapacidad, ya que supone una ayuda valiosa para el profesor y para el propio alumno.

El caso más frecuente con el que nos solemos encontrar es un niño con prótesis auditiva y con labiolectura aceptable, por lo que debemos colocarlo donde se potencien sus restos auditivos y a la vez desarrollen su visión.

El habla del profesor y de sus compañeros será normal, con un ritmo de expresión moderado. Debemos asegurarnos que el niño sigue la explicación y no se pierde durante el transcurso de la clase. Para ello podríamos pedirle que repitiera o explicara las indicaciones que, en la mayoría de los casos, el profesor haya dado.

En este sentido, son importantes consideraciones como que el profesor deberá situar al niño delante de él, de espaldas a la luz, o en una posición que le permita ver los labios del docente en todo momento, evitando movimientos mientras habla, y a ser posible, dirigir la

⁵³ Deficiencias auditivas, págs. 28-29, *Teoría y praxis de las adaptaciones curriculares en la Educación Física*, Juan Miguel Arráez Martínez. Archidona. 1998.

mirada a ese alumno en concreto.

En lo referente a las explicaciones, cabe destacar que el tono de voz es muy importante, por lo que se debe evitar gritar al darlas. Han de ser breves y sencillas para evitar que el niño no llegue a comprender. Si, por necesidad, las explicaciones han de ser largas se deben hacer pausas y descansos, preocupándose por el entendimiento, incluyendo ilustraciones visuales a ser posible, incluso en algunos casos se requiere la sustitución de las señales acústicas por visuales, utilizando sistemas de comunicación alternativos, como es el caso del lenguaje de signos en caso de que las características del alumno lo requieran. Resulta importante proporcionarle información previa de la actividad que se va a realizar, ya sea escrita u oral.

Centrándonos en la práctica del juego, y dejando a un lado las explicaciones previas, destacar que, lógicamente, con este tipo de alumnos, primará la realización de juegos que no requieran una gran capacidad auditiva ni sean necesarias señales acústicas para llevarlos a cabo con normalidad. Por ejemplo, existen juegos donde no es necesario ninguna señal acústica, como es el caso del juego de la pilla (uno o varios alumnos tienen que pillar al resto), pero, existen otros juegos en los que las señales acústicas se antojan como fundamentales, juegos como el pañuelo (se divide la clase en dos equipos que se sitúan en fila, cada alumno es asignado con un número, y cuando el profesor, situado en el medio, diga ese número, el alumno de cada equipo que tenga ese número tiene que salir corriendo a por el pañuelo tratando de bien evitar que el rival consiga llevar el pañuelo hasta su terreno o bien llevarlo el mismo sin ser capturado), por lo que, en caso de querer realizar juegos de este estilo deberíamos cambiar las señales acústicas por visuales (sacando una cartulina con el número por ejemplo).

También se podrían antojar importantes otras consideraciones como permitir que el alumno experimente con lo que le rodea, ya que esto le ayudará a comprender mejor aquello que se le está explicando, y tomar las medidas de seguridad adecuadas según cada actividad, ya que cabe la posibilidad de que pierdan la orientación de manera momentánea, o si al principio tiene dificultades, se podría nombrar un compañero o guía que se junte con él y le ayude hasta que logre captar la esencia del juego.

Las dificultades auditivas no exigen grandes modificaciones con relación al material y al

espacio. En el caso del espacio, se deberá escoger ambientes con buena sonorización para que los alumnos con baja audición puedan escuchar las instrucciones en el desarrollo de la actividad y no influyan otros sonidos exteriores, mientras que, con respecto al material, no se debe utilizar materiales en los que el ruido sea un factor esencial para el desarrollo, tales como juegos con música, pelotas con sonido, etc. Debemos tener especial cuidado en algunas actividades, como el caso de las inmersiones.

Referido a las orientaciones metodológicas, no es necesario que el deporte se adapte a la condición física del alumno con deficiencia auditiva, debido a que su complejidad es igual que la de las personas sin esta deficiencia.

Cuando se trata de alumnos con sordera total, el lenguaje de signos y las explicaciones visuales se configuran como el mejor método de comunicación con este tipo de alumnado, mejorando la comprensión de ejercicios.

En la medida de lo posible, primarán los estímulos visuales frente a los sonoros, así un silbato podría cambiarse por un pañuelo de color.

En términos generales, referido a todo el colectivo de alumnos con NEE auditivas, hay que mencionar que es importante la creación de un clima de colaboración y acercamiento para que todos se sientan comprometidos en una misma dinámica, evitando problemas de ansiedad, timidez o desmotivación, la motivación a partir de experiencias previas, la no proposición de actividades muy exigentes, asegurándonos así la garantía del éxito y la mejora de la autoestima del alumno, el aprovechamiento de la percepción vibro-táctil para desarrollar el ritmo, y la potenciación de juegos de cooperación y oposición, desarrollando de esta manera las habilidades sociales.

Conforme a unas condiciones adecuadas, en general, estos alumnos van a tener un desarrollo adecuado en las clases de educación física⁵⁴.

⁵⁴ Si se quiere conocer más acerca de este tipo de deficiencia, consultar *La inclusión del alumnado en Educación Física*, Montserrat Cumellas y Carles Estrany. Inde publicaciones. 2006, págs. 36-37.

3.3.1.1.b. Necesidades especiales educativas derivadas de la visión.

Entre las patologías más frecuentes causantes de baja visión se encuentran patología corneal, cataratas, glaucoma, miopía degenerativa, atrofia del nervio óptico, degeneraciones retinianas, retinopatías vasculares, retinopatías hipertensiva, desprendimiento de retina y retinoblastoma⁵⁵.

En función de estas patologías causantes de baja visión distinguimos distintos grupos: personas con visión periférica, personas con visión central y personas con visión borrosa.

La percepción, estructuración y organización del espacio son los mayores problemas de estos alumnos. En ejercicios de desplazamientos es necesario que un compañero o el mismo profesor les ayuden, ya sea de forma verbal o física, ya que no poseen un adecuado control dinámico de su cuerpo debido a la falta de seguridad producida por la carencia de visibilidad.

Adaptaciones: Una vez conocemos la necesidad especial y los rasgos que ésta presenta, necesitamos analizar los elementos que componen la actividad que pretendemos inclusiva: los materiales, la instalación, las reglas, la metodología, etc.

El canal auditivo se constituye como la principal vía alternativa para la recepción de información, por lo que la mayoría de los contenidos adquiridos poseen un carácter verbal. En menor medida, también gozan de gran importancia las adaptaciones táctiles.

Estas adaptaciones están pensadas en gran parte para discapacidades visuales totales, aunque también son útiles para alumnos con una baja visión, ya que cuantos más canales de información intervengan más se ayudará al canal deficitario.

Las explicaciones deben ser más amplias y detalladas, incluso añadiendo información durante la práctica. El tono de voz constituye una herramienta de motivación, por lo que un tono suave puede calmar al alumno mientras que un tono animado puede activar y animar

⁵⁵ Para consultar más información sobre estas patologías, visitar *El juego y los alumnos con discapacidad*, Mercedes Ríos Hernández, Antonio Blanco Rodríguez, Tate Bonany Jané y Neus Carol Gres. Paidotribo. 2007. Págs. 24-25.

al alumno.

En muchas ocasiones es absolutamente imprescindible el conocimiento previo del espacio donde se va a realizar la actividad, valiéndose del tacto, del oído, y de la posible compañía que les conduzca, por lo que es importante presentar y que el alumno conozca el espacio donde se desarrolla la práctica. Del grado de necesidad especial en concreto dependerá el tiempo que dedicaremos a este punto y a la metodología que utilizaremos.

En el espacio nos encontramos con elementos que mejoran o interfieren la percepción especial, referencias e interferencias, incluso algunos poseen ambas cualidades, las cuales, pueden ser visuales, diferenciando entre luminosas (sol, ventanas, luces, etc.) y dispuestas en contraste (petos, conos, etc.), auditivas, diferenciando entre fijas (suelo, paredes, etc.) o móviles (palmas, pasos, voz, etc.) y táctiles, pudiendo ser percibidas, por norma general, por el tacto de las manos (paredes, compañeros, material, etc.) o por los pies (desniveles, bordillos, etc.).

Un alumno que no domine el espacio y se desoriente puede desmotivarse y rechazar los juegos, por lo que el dominio espacial supone un factor fundamental para su integración en las actividades. La tarea, y la resolución de esta misma, pueden ayudarnos a resolver el problema de la integración.

La delimitación del espacio, reducciones y ampliaciones, también pueden ayudar a incrementar su dominio y reducir riesgos. Por ejemplo, un alumno que tenga dificultad para apreciar tanto el espacio como los objetos que se encuentren a una determinada distancia, se manejará mejor en espacios reducidos, donde no tendrá ese problema. También jugaremos con las ampliaciones y reducciones en temas de seguridad, pudiendo agrandar o reducir el espacio con el objetivo de aumentar su seguridad, por ejemplo, haciendo más pequeño un determinado campo con el objetivo de que no se golpee con un poste cercano a la delimitación del terreno. Se pueden variar las distancias, la ubicación, las referencias, etc.

Para la elección del material, con el propósito de conseguir una mejor conjunción con los alumnos, debemos realizar un estudio previo de los siguientes componentes: El color (luminoso, apagado, uniforme, etc.), la forma (grande, pequeño, con esquinas o rebordes

que los niños se puedan clavar, etc.), la textura (blando, duro, rugoso, etc.), sonido (cascabel, sonido de balones, etc.), etc.

Dependiendo del grado de visión, podemos realizar adaptaciones visuales, utilizando colores llamativos o colores que produzcan contraste. También podremos incluir adaptaciones táctiles, con materiales más grandes y con un tacto agradable, y adaptaciones acústicas, utilizando materiales sonoros. Debemos prestar especial atención a los materiales que manejan de una mejor manera y cuales rechazan al no sentirme cómodos trabajando con ellos.

Las reglas pueden constituirse como el elemento del juego más fácil de modificar o adaptar. El éxito de la actividad dependerá de nuestra habilidad o capacidad para acomodarlas. Aunque las nuevas reglas no deben desvirtuar la esencia del juego, además de ser conocidas y respetadas por todos. Debemos fijarnos en los elementos más susceptibles de ser modificados, como pueden ser: el espacio, ya comentado anteriormente; el marcador, pudiendo hacerlo de colores o materiales más llamativos y fáciles de apreciar; los desplazamientos y relación, también pueden verse afectados por ajustes dependiendo de las características del alumno y del tipo de actividad.

Otro tipo de orientaciones didácticas son los acompañamientos, donde el alumno invidente es ayudando por otra persona vidente⁵⁶, técnicas de protección, anticipando obstáculos con las manos, consiguiendo orientarse además de facilitar la orientación, y técnicas de orientación indirectas, en la que la posición ocupada por el docente es un punto de orientación para el alumno invidente o de baja visión, avisando por anticipado de nuestra posición (centro del espacio, en una esquina, etc.) por lo que el escuchar nuestra voz les

⁵⁶ Esta línea de actuación se encuentra destinada a mejorar las perspectivas escolares de alumnos con dificultades, en este caso los invidentes, a través del refuerzo de las destrezas básicas, la incorporación plena al ritmo ordinario de trabajo y a las exigencias de las diferentes materias.

Este acompañamiento lo realizan monitores escolares, que suelen ser alumnos o el propio profesor. En caso de utilizar a un alumno se suele recomendar, en el área de Educación Física, a los que más destrezas posean para intentar contrarrestar con las destrezas del invidente.

servirá de orientación⁵⁷.

3.3.1.2. Necesidades educativas especiales derivadas de dificultades motrices.

Es el campo donde, posiblemente, nos encontremos con una mayor variabilidad en cuanto al tipo y grado de discapacidad, lo que dificulta las orientaciones que deberá tomar el profesor.

En un sentido amplio hay que mencionar que estos alumnos se encuentran limitados en el equilibrio y la estabilidad de la postura, pudiendo desarrollar otro tipo de actividades que no impliquen la utilización de las partes del cuerpo atrofiadas.

La Educación Física no se debe constituir como un obstáculo para los niños con problemas motrices derivados de alteraciones físicas. Todos los medios de la escuela deben estar puestos a su alcance para eliminar las posibles trabas y barreras, tanto medios materiales como medios de índole técnico-pedagógica, buscando el máximo desarrollo posible de las capacidades de cada niño.

Como sabemos, el ejercicio físico es muy necesario para el desarrollo del individuo, además de ser algo que la persona practica para su disfrute o entretenimiento. En Educación Física, con el niño discapacitado motriz se tiene que partir de su impedimento funcional, por lo que no es recomendable el establecimiento de objetivos que vayan más allá de las propias posibilidades del alumno.

Las actividades que requieran grandes desplazamientos o impliquen un alto índice competitivo, son las actividades donde, quizá, tengan una mayor dificultad para la realización e integración⁵⁸.

⁵⁷ Si se desea conocer más acerca del déficit auditivo, consultar *El juego y los alumnos con discapacidad*, Mercedes Ríos Hernández, Antonio Blanco Rodríguez, Tate Bonany Jané y Neus Carol Gres. Paidotribo. 2007, págs. 42-44. También *La inclusión del alumnado en Educación Física*, Montserrat Cumellas y Carles Estrany. Inde publicaciones. 2006. págs. 38-45, y *Teoría y praxis de las adaptaciones curriculares en la Educación Física*, Juan Miguel Arráez Martínez. Archidona. 1998, página 31.

⁵⁸ *Educación Física*, Arráez, 1997.

Esta práctica de actividades físicas puede estar conectada con las situaciones planteadas en la vida ordinaria. El profesor fomentará estas situaciones, teniendo en cuenta las propuestas tanto de los propios interesados como de los compañeros⁵⁹.

Adaptaciones: El profesor debe contar con información médica sobre el niño, además de datos sobre el estado general, tipo de lesión, retracciones musculares, deformaciones e intervenciones quirúrgicas efectuadas y programadas.

En el área de la Educación Física debemos tener en cuenta una serie de consideraciones previas fundamentales:

Primero, es fundamental la obtención de la máxima información posible sobre los sujetos con el fin de establecer el nivel de partida. A tenor de esto, se realizarán las adaptaciones, que dependerán del tipo de deficiencia motriz, siendo muy variadas, como adaptación de los materiales a sus capacidades y facilitación de acceso al medio.

Segundo, la actividad física estará condicionada por las capacidades motrices del niño, aprovechando sus posibilidades al máximo, posibilitando su desarrollo motriz y manteniendo en él una motivación constante. Se le prestará ayuda sólo cuando sea necesario y lo solicite, sin permitirle una acomodación justificada por dicha discapacidad en actividades que sí pueda realizar.

Tercero, a tenor de la deficiencia física del niño, el tipo de problemas que puede presentar son de movilidad, de desplazamiento y/o de movimiento voluntario, o inhibición social, consecuencia del anterior problema.

La intervención educativa en el área de Educación Física debe ir encaminada a la estimulación y potenciación de la realización de movimientos, buscando mejorar aquellos aspectos con más déficit. En la programación de actividades motrices se debe tener en cuenta la patología del alumno, sus capacidades y potencialidades. Es necesario abordar cada caso de una forma objetiva, escogiendo las actividades que sean más adecuadas a cada

⁵⁹ “Deficiencias motrices”, *Teoría y praxis de las adaptaciones curriculares en la Educación Física*, Juan Miguel Arráez Martínez, Archidona. 1998, página 31.

problemática. Por ejemplo, si un alumno presenta una movilidad reducida de un determinado miembro del cuerpo, deberemos estimular la utilización de ese miembro afectado.

La actividad física tendrá diversos efectos sobre los alumnos con dificultades motrices. A destacar:

A nivel físico, efectos sobre los diferentes órganos y sistemas corporales, además de alteraciones propias del déficit motor.

A nivel psicomotor, ayuda al conocimiento del propio cuerpo, debido a que en muchos casos no se tiene un conocimiento correcto de su cuerpo ni de la relación con el medio, también mejora la coordinación visual-motora, coordinación temporal, orientación espacial y la habilidad.

A nivel psicosocial dependerá de cada necesidad, ya que cada alumno requiere el favorecimiento de determinadas situaciones para superar barreras personales, incapacidades y el fracaso propio.

En cuanto a la comunicación, es tan importante conocer sus sensaciones como compartir y comunicar sus experiencias para poder realizar posibles adaptaciones en base a su situación personal.

Dependiendo del grado de discapacidad, a veces es necesaria la presencia de un compañero a modo de guía, aunque siempre cuidando el no discriminar al compañero que haga de guía al no poder disfrutar o realizar la actividad de un modo normal. Podríamos realizar en parejas las actividades que realizamos de manera individual, de forma que dos niños actúen como uno, ya sea cogidos de la mano, atados por una cuerda o de cualquier otra manera. Así el alumno con déficit sería ayudado por otro compañero, ayudando a paliar sus dificultades y desarrollando sus capacidades al mismo tiempo.

Destacar que para iniciar a los niños con necesidades motrices en la práctica física es fundamental un juego sencillo que estimule el nivel de cada niño, a la vez que va descubriendo las posibilidades de su cuerpo, aumentando también las posibilidades de logro

y su correspondiente autoestima.

En muchos casos estos niños pueden necesitar adaptaciones en el acceso, siendo necesario modificar las formas o la complejidad del juego, adaptando objetivos, contenidos y reglas, aunque teniendo cuidado con estas adaptaciones al poder estar condicionando el desarrollo normal de la actividad y del resto de compañeros⁶⁰.

3.3.1.3. Necesidades educativas especiales derivadas de otros tipos de problemas de salud.

En este grupo se encuentran incluidas enfermedades como la obesidad, enfermedad nutricional caracterizada por exceso de grasa corporal pudiendo afectar al bienestar y a la salud; diabetes, enfermedad que afecta a diferentes órganos y tejidos, caracterizado por un aumento de los niveles de glucosa en la sangre; asma, enfermedad crónica del sistema respiratorio, característica por tener vías respiratorias hiperactivas, incrementando la respuesta broncoconstrictora del árbol bronquial, entre otras.

Adaptaciones: Las más frecuentes tienen, en teoría, fáciles soluciones, y pueden incorporarse a cualquier actividad con las recomendaciones oportunas.

Por el contrario, realizar actividades físicas sin haber solucionado estos problemas puede suponer una dificultad en el proceso de enseñanza-aprendizaje, además de poner en riesgo la salud del alumno.

En patologías importantes debe existir un informe médico. Además, tiene que haber una adecuada y fluida comunicación entre los médicos, el alumnado, su familia y el profesorado, con el objetivo de facilitar su inclusión en las actividades de Educación Física.

El profesor debe encargarse de analizar las patologías de su alumnado, teniendo en cuenta

⁶⁰ Congreso Internacional UEM. Actividad Física y deporte en la sociedad del siglo XXI (págs. 378-385). Universidad Europea de Madrid y *Educación Física y alumnos con necesidades educativas especiales por causas motrices*, Pérez Turpin, J. A., & Suarez Llorca. Wanceulen Editorial Deportiva, 2004.

los informes médicos y la comunicación con las otras partes, y así centrar su actuación profesional, por lo que las adaptaciones a realizar dependerán de los efectos producidos por la enfermedad.

Centrándome en la obesidad debo destacar antes de nada que el exceso de peso es muy difícil de tratar debido a la necesidad de conseguir y mantener una conducta saludable permanente con las presiones del entorno y las facilidades para llevar una vida sedentaria y consumir bebidas y alimentos ricos en calorías.

La primera responsabilidad, como profesores de Educación Física, es detectar los casos de sobrepeso y obesidad. La forma más sencilla y con mayor aceptación es que se calcule al alumno el Índice de Masa Corporal (IMC). Una vez localizados, debemos informarles de los problemas de salud que supone el sobrepeso a la vez que les motivamos hacia el cambio. El profesor debe concienciar al alumno y las familias acerca de la pérdida de peso, manejo de la alimentación y la actividad física, modificación del comportamiento, etc. Se antoja necesario estimular un aumento de la actividad física cotidiana. Esta práctica debe aumentar paralelamente a la disminución del tiempo dedicado a actividades sedentarias (jugar a la consola, ver la televisión, etc.). El profesor debe fomentar la realización de actividades físicas, incluyendo estas en su estilo de vida.

No debemos olvidar que el sobrepeso suele convertirse en una afección crónica, y es muy frecuente que los antiguos hábitos se retomen nuevamente. Nuestro objetivo no se centra en conseguir un cambio de hábitos a corto plazo, sino en que este se prolongue en el tiempo.

En el caso de la alimentación, es un tema que no atañe al profesor y si a las familias, a pesar de que el profesor puede ayudar y aconsejar. El objetivo es intentar cambiar la actitud del obeso frente a la comida y sus hábitos alimentarios.

Por lo que se refiere a niños asmáticos, señalar que pueden realizar y, de hecho, realizan muchas actividades físicas, independientemente en la vida cotidiana o en la deportiva, a pesar de conocer que la práctica deportiva puede generar el brote de asma. Esta enfermedad producida por la actividad física puede llegar a prevenirse, además de poder mejorar las condiciones de estos alumnos más allá de los beneficios que aporta a cualquier otra

persona.

La práctica deportiva ayuda a vivir mejor con el asma, obteniendo el individuo una mayor confianza en sí mismo, y mejore así la autoestima, la tolerancia, y permitiendo un mayor control sobre la crisis asmática.

Haciendo referencia a las adaptaciones para esta enfermedad, se deberán planificar y llevar a cabo programas de educación respiratoria dirigidos a niños con ineficacia respiratoria, como es el caso del brote de asma, que serán implantados acorde a la necesidad que presente.

La respiración puede ser regulada e influida por voluntad, por lo que puede ser educada y entrenada. La adquisición de buenos hábitos respiratorios en esta etapa puede persistir durante toda la vida, convirtiéndose en muy importante que el alumnado practique diversas formas de respiración durante el esfuerzo y durante la relajación, sabiendo cómo utilizar la respiración para mejorar la práctica de la actividad física.

Debemos tener en cuenta los criterios más importantes para educar la respiración, criterios que deberemos enseñar al alumnado, tales como: La respiración elemental debe ser abdominal, siendo esta la más eficaz y económica, y, en la medida de lo posible, nasal.

Es importante conocer el ritmo respiratorio adecuado para la realización de cada actividad, consiguiendo así evitar la hiperventilación, considerando la respiración como un contenido presente en todas las sesiones, a la vez que tratamos otros contenidos como la resistencia, flexibilidad, estiramientos, etc.

Resulta importante educar y concienciar a los alumnos acerca de estos criterios. Para ello, podríamos realizar unas explicaciones previas para más adelante llevarlas a la práctica deportiva. Un ejemplo característico puede ser la natación, explicando en un principio la manera correcta de respirar al practicar esta disciplina para continuar exponiendo las ventajas y las desventajas o consecuencias de respirar o no de esta manera, y por último, también podríamos realizar unos ensayos antes de sumergirnos en el agua, consiguiendo así que los niños conozcan y lleven a cabo de una mejor manera la respiración. Otro ejemplo característico es el atletismo, siguiendo los mismos pasos que en el anterior deporte,

permite, además, que los alumnos experimenten y encuentren por sí mismos la mejor manera respiratoria durante la práctica, a diferencia de la natación donde corren más peligro al tener que sumergirse en el agua.

Algunos ejercicios y tareas, centrados en la educación respiratoria, pueden proponerse de forma flexible dependiendo de las necesidades y posibilidades del alumno. Orientaciones para realizar en la clase de Educación Física, con el objetivo de educar la respiración, son las siguientes:

Primero, mientras se está sentado o tumbado, tomar aire por la nariz y expulsarlo por la nariz.

Segundo, respirar de forma alternativa por uno y otro orificio nasal, tapando el que no utilizemos, forzando así, la inspiración y exhalación por el orificio no taponado.

Tercero, realizar respiraciones mantenidas, y si es posible, en distintas posiciones. Inspirar contando hasta cinco, mantener contando hasta cinco y eliminar el aire volviendo a llevar esta cuenta.

Cuarto, inspirar hasta llenar los pulmones completamente con los brazos levantados, a continuación van bajando los brazos mientras se espira.

Quinto, mantener un ritmo respiratorio con carácter cíclico mientras se realizan distintas actividades.

Sexto, observar el ritmo respiratorio durante la actividad, realizando diferentes actividades para ello⁶¹.

3.3.2. Necesidades educativas especiales derivadas de dificultades psíquicas.

3.3.2.1. Necesidades educativas especiales derivadas de dificultades de aprendizaje.

⁶¹ *El niño asmático en las clases de Educación Física*, Virginia Gómez Gutiérrez, David Marín Gómez, Virginia Posadas Kalman, “www.efdeportes.com”, número 110, 2007.

Estas dificultades puede ser evolutivas, académicas o trastornos de atención.

Evolutivas, manifestadas en las primeras etapas del desarrollo del niño, y que afectan a áreas perceptivas, atencionales, verbales, motrices, etc.

Académicas, siendo una consecuencia de no haber superado dificultades anteriores. Se trata de trastornos bastante comunes, ya que afectan desde el 2% al 8% de los niños que cursan educación primaria. Los infantes suelen tener años de retraso con respecto a sus compañeros en cuanto al desarrollo de las destrezas de lectura, escritura o aritmética.

También pueden ser trastornos de atención que afectan en torno al 20 por ciento de los niños que padecen dificultades en el aprendizaje. Puede causar hiperactividad, generando serios problemas en la escuela y en la adquisición de destrezas académicas, sin embargo, según el Instituto Nacional de Salud Mental, este tipo de trastorno mental no es considerado como una discapacidad en el aprendizaje.

Muchos de los niños que poseen necesidades en el aprendizaje tienen un coeficiente igual o superior al promedio, son denominados alumnos con altas capacidades, por tanto no es lo mismo el retraso mental que la dificultad en el aprendizaje. Cada necesidad en el aprendizaje es diferente. Y cada cual aprende de distinta manera.

Adaptaciones: Estas deficiencias no sólo afectan al aprendizaje, sino también al comportamiento. Algunas personas cuentan tan sólo con discapacidad aislada, mientras que otras pueden tener muchas discapacidades superpuestas.

La detención e intervención precoz son claves debido a la mayor habilidad del cerebro en los niños pequeños. Con el tratamiento y apoyo adecuados los niños logran identificar su mejor modo de aprender. La adquisición de una buena capacidad para aprender es posible mediante adecuadas experiencias educativas.

Podríamos realizar adaptaciones en los siguientes aspectos.

De un lado, en los elementos personales, el profesor de apoyo u otros profesionales como logopeda, orientador, etc., ayudan a planificar las actividades junto con el tutor, asesorando y proporcionando recursos al tutor, además de intervenir directamente en el proceso de

aprendizaje del alumno con este tipo de necesidad. También las familias, estableciendo marcos de colaboración y participación, o los propios compañeros de clase, ejerciendo de colaboradores, beneficiándose tanto ellos mismos (desarrollando y favoreciendo la solidaridad, la autoestima, etc.) como los alumnos con déficit de atención (recibiendo más ayudas, aumentando las relaciones sociales, etc.).

Estas situaciones pueden darse en grupos, en las que todo el grupo recibe orientaciones para ayudar al alumno con necesidad, o en parejas, donde es un alumno en cuestión el que recibe las indicaciones concretas, ya sea bien el colaborador o bien el profesor.

Por otro lado, en la organización del aula, la utilización de diferentes agrupamientos favorece la participación y progreso de todo el grupo, no sólo de este tipo de alumnado. Estos pueden ser un gran grupo, un grupo pequeño o simplemente una pareja. Antes de agrupar a los alumnos se debe tener en cuenta las necesidades de los alumnos, las actividades a realizar y la cantidad de atención a proporcionar. Hay que destacar, entre las ventajas de los agrupamientos el poder ofrecer una mayor atención a algunos alumnos, la propuesta de actividades de diferente nivel para distintos grupos o la formación de grupos heterogéneos en los que se tenga en cuenta la ayuda que van a recibir determinados alumnos.

También, en los elementos materiales, en referencia al espacio, se debe utilizar el centro como un espacio abierto y flexible, permitiendo al alumno aumentar su rendimiento, y ampliando la concepción de los lugares donde puede aprender, mientras que, referido al material didáctico, es importante el uso específico, al contrario que la composición y forma. Los materiales serán seleccionados y utilizados en relación con la metodología específica llevada a cabo para cada sujeto en cuestión. Estos no serán muy diferentes de los que habitualmente se utilizan, aunque en algún caso puntual el profesor puede necesitar de algún material concreto con el que poder desarrollar objetivos y contenidos.

Y por último, en la metodología. El punto de partida trata de responder las necesidades individuales desde una metodología común, sin buscar métodos ni técnicas de trabajo diferente. En caso de no ser suficiente, será necesario emplear métodos o técnicas específicas para la consecución de determinados objetivos o contenidos, proponiendo una

adaptación metodológica individual acorde a dicha deficiencia.

Al no existir un único método de enseñanza aplicable a alumnos con déficit de atención, recojo algunos criterios básicos en la intervención con estos alumnos:

El primer criterio es la motivación. Para conseguir favorecer la motivación de estos alumnos es necesario tanto aumentar la seguridad frente a las tareas, pudiendo conseguirse de las siguientes maneras: Asegurarnos de que ha comprendido las tareas, prestarle algún tipo de ayuda si no consigue realizarlas él solo, planteando actividades adecuadas a su nivel, teniendo expectativas sobre él conforme a su nivel, reforzando las acciones positivas y dándole información acerca de sus aciertos, como partir de sus intereses, ya sea planteando actividades que hayamos visto o sepamos que son de su agrado, o utilizando el reforzamiento positivo, llegando a lograr que el propio alumno se autorefuerece.

El segundo criterio es la mediación en el aprendizaje, que consiste en dispensar las ayudas necesarias para conseguir los objetivos. Estas ayudas se pueden dividir en físicas (sostener, guiar, etc.), verbales (expresar oralmente) o visuales (colores, formas, etc.). En la utilización de estas ayudas es conveniente tener en cuenta la importancia de establecer previamente las características de materiales, tareas y personas que logren una mayor motivación en el alumno, presentando el material ordenadamente y destacando la característica esencial de la actividad. Subrayar que estos alumnos responden mejor a estimulaciones sensoriales por más de un canal, por lo que intentaremos transmitir la información a través de diversos canales en la medida que sea posible.

También resulta importante ir eliminando estas ayudas a medida que el alumno alcanza los objetivos propuestos. Recordar que las ayudas que proporcionan los compañeros a los alumnos con déficit de atención son fundamentales.

El tercer criterio es la generalización, el objetivo de ésta es que lo aprendido se aplique con frecuencia, independientemente del tiempo, del marco ambiental y de las personas. Como procedimientos para potenciar la generalización hay que destacar la disminución de los reforzadores artificiales mientras se aproximan en mayor medida a los naturales, la promoción de aprendizajes reforzados en el medio natural, la enseñanza del

autoreforzamiento, y el reforzamiento por parte de profesores y compañeros.

Destacar la importancia de estructurar la cooperación en las actividades escolares, al mejorar la aceptación y el rendimiento escolar de todos los alumnos. Los pasos más importantes para estructurar las actividades de forma cooperativa son:

Primero, seleccionar el tamaño de grupo más apropiado para la actividad, teniendo en cuenta la heterogeneidad del grupo, se debe disponer la clase de forma que los miembros puedan verse mutuamente, proporcionando materiales apropiados y haciendo sugerencias para llevar a cabo la tarea.

Segundo, explicar a los niños la práctica cooperativa que están realizando. Observar las interacciones entre ellos y los problemas que se encuentran. Cuando se enfrenten a un problema el profesor debe aconsejar y proporcionar las ayudas necesarias.

Tercero, evaluar los trabajos del grupo. Reforzar los aspectos buenos además de explicar y corregir los fallos o malos comportamientos que hayan tenido.

3.3.3.2. Necesidades educativas especiales derivadas de deficiencias intelectuales.

El criterio más utilizado para clasificar a estos sujetos es el nivel intelectual reflejado en el coeficiente intelectual. Se distinguen cuatro tipos: deficiencia mental ligera, las limitaciones académicas son producto de ser incluidos en el grupo de alumnos discapacitados, incluyendo en este grupo alumnos con otras perturbaciones emocionales y problemas en el aprendizaje. Deficiencia mental moderada, una gran parte poseen etiologías físicas identificables como causa de su retraso, además también poseen capacidades académicas limitadas, aunque, con entrenamiento pueden alcanzar un nivel aceptable en el ciclo de primaria. Deficiencia mental severa, pudiendo llegar a alcanzar una edad mental de 3 a 5 años. Deficiencia mental profunda, suelen tener mucha mayor deficiencia motriz, sensorial

y física, pero pueden llegar a no valerse por sí mismos⁶².

La Educación Física debe utilizar, para este colectivo, el movimiento humano como elemento para favorecer la formación del individuo, permitiéndoles superar las dificultades con el entorno, además de afianzar su personalidad.

Practicar la actividad física con asiduidad por parte de alumnos con este tipo de deficiencia permite mejorar otras facetas del ámbito educativo como la lectura y la escritura, consiguiendo una mayor rehabilitación del alumno discapacitado, tanto física como psíquica.

Además del desarrollo motriz se pretende el desarrollo de las capacidades intelectuales y de su sensibilidad personal y social, potenciando las capacidades adaptativas.

La atención y estimulación temprana es de gran importancia, por lo que las sesiones estarán basadas en tareas motrices y perceptivo-motrices.

Adaptaciones: En la clase de Educación Física el juego libre será el mejor método para desarrollar su expresividad y creatividad con toda espontaneidad, siempre con limitaciones y cuidando el material y los espacios. También deberemos poner en marcha actividades relacionadas con el comportamiento individual, la integración y adaptación social.

Las actividades no difieren de las del resto de los sujetos, pero a veces es necesario dependiendo de la deficiencia, modificaciones en la ejecución, metodología, materiales y espacio, por lo que, a la hora de elaborar actividades para este colectivo debemos conocer las limitaciones que nos podemos encontrar y las capacidades que posee.

Se deben tener mayores precauciones al contar con alumnos con alguna deficiencia

⁶² Para incidir más sobre estas deficiencias psíquicas, consultar *El juego y los alumnos con discapacidad*, Mercedes Ríos Hernández, Antonio Blanco Rodríguez, Tate Bonany Jané y Neus Carol Gres. Paidotribo. 2007, páginas. 21-22.

mental⁶³, teniendo especial cuidado con los aspectos que suponen algún tipo de riesgo.

Es importante destacar que los deportes de equipo facilitan la relación con los demás, y aprendan a ser respetados y a colaborar con el resto de alumnos.

Los juegos deberían ser cortos y flexibles de su exigencia de concentración. Si los juegos fueran de larga duración y complejos, se les daría una explicación general del juego, para que puedan tener un soporte o ayuda durante el desarrollo de la actividad. En caso de tener que tomar decisiones durante el juego, estas deberían ser sencillas y dejarles un tiempo considerable para tomarlas.

Relacionado con el espacio, debemos tener cuidado con sus posibilidades, cuidando el entorno.

En referencia al material, este debe ser: Motivante y variado, para conseguir un nivel atención suficiente para la realización de la actividad. Inofensivo, sin que exista riesgo de mala utilización o llegue a generar situaciones de riesgo. Versátil, pudiendo utilizarse en diversas tareas y ocasiones. Lento y grande, posibilitando la manipulación, especialmente en etapas iniciales del aprendizaje. Cabe destacar que el tamaño de los objetos podrá disminuir a medida que se vaya dominando, aumentando su velocidad en la ejecución de forma paralela.

Es importante destacar que se deben utilizar pocos objetos a la vez, intentando no perder la concentración y no crear dispersión, además de que el alumno descubra las posibilidades del material.

En referencia a la metodología, se deben evitar utilizar aquellas centradas únicamente en la actividad motriz, dejando de lado el componente intelectual. Se ha de trabajar los dos aspectos de manera conjunta en el caso de que las actividades así lo permitan, ya que pueden ayudar al discapacitado a abandonar la actitud egocéntrica, es decir, la incapacidad

⁶³ *Educación Física para niños y niñas con necesidades educativas especiales*. Salvador Toro Bueno y Juan A. Zarco Resa. “Programa de Educación Física para deficientes psíquicos”. Ediciones Alejibe. 1998, págs. 103-117.

de asumir el rol de otro jugador o persona. Juegos donde sea necesario anticiparse a las acciones contrarias pueden ayudar a superar esta actitud.

El aprendizaje de normas y reglas de juegos combina motricidad e intelecto, favoreciendo el desarrollo de una sensibilidad social que puede transmitirse a otros contextos.

Con orientaciones pedagógicas como la proposición de metas asequibles se consiguen experiencias de éxito, debiendo reforzar de manera continua las actividades realizadas. La tarea debe ser más compleja cada vez que se vaya superando además de ser realizada con ambos lados del cuerpo, dando información continua sobre la realización de las mismas, y evitando sentimientos de culpabilidad por no saber realizar o realizar de manera incorrecta las actividades.

También resulta importante seleccionar las actividades de acuerdo con la base o nivel del desarrollo del grupo, teniendo presente las diferencias individuales al seleccionar las mismas, y estructurando la clase con el objetivo de no distraer su atención, plateando éxitos, desafíos, etc., pero sin llegar a ponerles en peligro.

Dependiendo del grado o nivel de deficiencia es necesaria, en ocasiones, la presencia de una ayuda constante, bien a través de un compañero o del mismo docente. En caso de ser una deficiencia grave, las actuaciones del docente serán mucho más individualizadas y directas, al ser las dificultades mucho mayores⁶⁴.

3.3.3.3. Necesidades educativas especiales derivadas de deficiencias emocionales, afectivas y sociales.

Este apartado engloba deficiencias como la psicosis infantil, trastornos graves en el desarrollo de la personalidad como el autismo, pero que además sufren aislamiento y trastornos del lenguaje; trastornos de conducta, problemas de comportamiento caracterizado

⁶⁴ *El juego y los alumnos con discapacidad*, Mercedes Ríos Hernández, Antonio Blanco Rodríguez, Tate Bonany Jané y Neus Carol Gres. “Criterios de adaptación en la discapacidad psíquica”. Paidotribo. 2007. Página 41.

generalmente por una actitud desafiante y una desobediencia de las reglas; e inadaptación social, incapacidad para adaptarse al entorno en el que vive y se desarrolla.

Como ya he mencionado anteriormente, es el área de Educación Física una de las más importantes para lograr conseguir el establecimiento de relaciones interpersonales, producido por el continuo movimiento de los niños, las agrupaciones frecuentes y las interacciones que en ellas se producen, etc. Se trata de un ambiente dinámico, divertido y relajado, favoreciendo la socialización del alumno con NEE derivadas de deficiencias emocionales, afectivas y sociales con el resto del grupo o clase.

En algunas ocasiones la socialización de estos alumnos es compleja. En un principio, el docente puede participar de forma dinámica en los juegos, para que se vaya produciendo una integración real del alumno dentro de la clase. Se deberá comenzar por deportes o juegos individuales o por parejas, para posteriormente ir aumentando el número de alumnos en las agrupaciones, de esta manera conseguiríamos que estos alumnos sean capaces de ir socializándose poco a poco, aspecto que se antojaría más difícil si las primeras agrupaciones son grandes grupos.

Por otro lado, dependiendo del grado de madurez o de la capacidad de los alumnos, resulta positivo explicar al resto de alumnos por qué el alumno con este tipo de necesidad se comporta de esta manera y cómo pueden ayudarlo

Adaptaciones: Al igual que en otro tipo de deficiencias, las intervenciones a llevar a cabo en alumnos con problemas de conducta requieren de un trabajo coordinado y conjunto entre todos los agentes implicados en el desarrollo del niño.

Las intervenciones en Educación Física no difieren del resto de materias.

Casi no es necesaria ninguna adaptación con relación al espacio ni a los materiales, pero si importante la variación de algún aspecto metodológico.

Se debe implicar al alumno en el desarrollo de la clase, haciéndole partícipe, intentando evitar así la dejadez y el desinterés, haciéndole sentir cómodo e importante, intentando conseguir con esto interés por parte del alumno, evitando así conductas no adecuadas. No

pretendemos que la clase gire en torno al alumno, pero sí que reciba una atención individualizada.

Para este tipo de alumnos, al igual que para el resto de alumnos con dificultades psíquicas, resulta muy importante trabajar la psicomotricidad, definida como la técnica o conjunto de técnicas que influyen en el acto intencional o significativo, estimulándolo o modificándolo, teniendo como objetivo la capacidad de interacción del sujeto.

Para ello se pueden realizar juegos o actividades de carácter lúdico para que el alumno se divierta mientras aprende, o bien hacer actividades y juegos integradores, como juegos en parejas o en grupos, permitiendo y animando al alumno a participar de forma normal con el resto de la clase, recordando que es importante comenzar por agrupaciones pequeñas para posteriormente aumentar el número de compañeros de la agrupación.

4. Conclusiones:

Con este trabajo he pretendido que el lector pueda conocer la evolución de la concepción de la igualdad y el disfrute de esta misma, desde los primeros modelos de Estado hasta llegar a la actualidad con la aparición del Estado Social y Democrático de Derecho. Podemos apreciar esta evolución desde el estado absolutista, donde las leyes eran impuestas, pasando por el Estado liberal, característico de una igualdad formal, donde todas las personas están sometidas a la Ley de igual manera, hasta llegar al modelo actual donde la igualdad formal se complementa con una igualdad material, posibilitando el reconocimiento de las diferencias esenciales. Si primero, el Estado reconocía una serie de derechos fundamentales, a los que debía ofrecer protección, luego estos fueron ampliados y fortalecidos con la formación del Estado Social y Democrático de Derecho y la correspondiente aprobación de la Constitución de 1978.

También ha sido importante conocer la evolución de la concepción legislativa, pasando de un legislador soberano y omnipotente que disponía de una total libertad hasta encontrarse limitado debido a la creación de un órgano de control constitucional. De esta manera se asegura que sus decisiones responden a parámetros constitucionales, manteniendo la esencia de la igualdad y la democracia.

Respecto del concepto de igualdad, he tratado de destacar y hacer entender que es un concepto abierto, que implica un trato igualitario a los semejantes pero un trato jurídicamente diferenciado a los no iguales.

También he señalado las diferencias de, en amplía medidas, dos posturas alternativas para organizar de modo justo una sociedad, como son la igualdad de oportunidades, donde todos tienen las mismas opciones de acceso al bienestar social, y la igualdad de resultados, clave para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, siendo necesaria la complementación de ambas.

En relación al concepto de discriminación, he conocido sus orígenes y adquirido un concepto más claro y preciso, además de estudiar las medidas tomadas para intentar eliminar cualquier tipo de discriminación, teniendo especial cuidado en no generar, a su

vez, otros tipos de discriminación. Este fenómeno es conocido como discriminación inversa.

Centrándome en la parte más importante del trabajo, he recogido las medidas implantadas que he considerado más relevantes, pretendiendo reflejar la preocupación existente en el sistema educativo por eliminar cualquier tipo de discriminación, que a pesar de haber conseguido grandes avances, no han logrado erradicar el problema en su totalidad. Es importante recordar la obligación de la administración de ponerlas en marcha, haciendo todo lo posible por cumplir con el mandato del artículo 9.2. C.E.

Es importante volver mencionar que, al no disponer de los suficientes instrumentos de control, no podemos conocer la realidad de las aulas en su totalidad.

Bajo mi punto de vista, las dos medidas impulsadas que han tenido mayor importancia son las llevadas a cabo por la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (LGE), 1970, y la Ley Orgánica de Educación (LOE), 2006. Esta primera, referida a los grupos vulnerables por razón de género, supone la no distinción en cuanto al género a la hora de recibir la educación. Anteriormente la educación estaba dividida entre hombres y mujeres, asistiendo a clase de forma separada y recibiendo educaciones enfocadas a diferentes ámbitos. La segunda, referida a los grupos vulnerables por necesidades educativas especiales, ha sido la más importante para que cada alumno pueda recibir una educación individualizada conforme a sus necesidades. Con la llegada de esta reforma educativa se establecieron planes y estrategias para la identificación de las necesidades, que gozan cada vez de mejores recursos, ayudando esta identificación temprana a una mejor resolución y apoyo de las dificultades.

Como comentaba, estas medidas han supuesto un gran avance debido a la concienciación y preocupación de la sociedad acerca de estas necesidades educativas especiales, pero que aún no han conseguido hacer realmente efectiva la igualdad de oportunidades en la educación.

Posteriormente, me he centrado en la labor del profesorado de Educación Física en relación al colectivo vulnerable por razones algún tipo de deficiencia, recomendando actuaciones a

llevar a cabo ya que para mí el profesor es el verdadero motor en el proceso de integración.

Pues si no logra que el niño con necesidades educativas especiales participe en la clase este se llegará a sentir excluido, mientras que si el profesor lo incluye en la dinámica de la clase, éste se sentirá uno más de la clase. También es importante destacar que la Educación Física es una de las áreas que más contribuyen a esta integración, ya que se trabaja bastante con actividades lúdicas y juegos de equipo, favoreciendo que el alumno participe más, por norma general, que en el resto de las materias.

Como ya había mencionado al comienzo del trabajo, me he centrado en necesidades reconocidas. Hay que destacar que no existen adaptaciones universales, sino que todo dependerá del tipo y grado de la deficiencia. También destacar que aunque no he introducido adaptaciones contundentes ni tajantes, sino únicamente en relación a la metodología del docente, el material, el espacio, etc., debemos tener muy en cuenta que estas medidas o adaptaciones pueden generar otros procesos discriminatorios. Recordar que el único objetivo es la integración, por lo que deberemos ser cautelosos con la implantación de cualquier medida.

La clasificación y adaptaciones que he realizado, han sido divididas en dos grandes bloques. El primero de ellos centrado en las necesidades físicas, motrices y otros problemas de salud. Mientras que el segundo bloque aborda deficiencias en el aprendizaje, deficiencias mentales, y deficiencias emocionales, afectivas y sociales.

Finalmente y en conclusión, he intentado crear un concepto fuerte de igualdad / no discriminación, intentando trasladarlo al ámbito educativo. Aparte de señalar los procesos discriminatorios que se han venido produciendo en el sistema educativo, mi objetivo era conseguir, a través de clasificaciones y adaptaciones, el disfrute de la igualdad y no discriminación de los colectivos que, por diversas razones, no puedan disfrutar en las mismas condiciones.

A sabiendas de la dificultad que entraña una educación en la que todos los alumnos tengan de forma efectiva los mismos derechos a la educación y una igualdad de oportunidades, es importante continuar con la implicación y preocupación de todos los agentes implicados en

este proceso de educación e integración de los alumnos con NEE.

Queda por tanto pendiente la labor de profundizar en estas adaptaciones con el objetivo de conseguir la plena integración del alumnado con algún tipo de discapacidad, esperando que este trabajo haya podido contribuir a ella.

5. Materiales empleados:

1. Legislación consultada:

- Leyes Preconstitucionales:
 - Ley de Instrucción Pública (Ley Moyano), 1857:
 - Ley General Educación (LGE), 1970:
- Leyes Postcontitucionales:
 - Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE), 1978:
 - Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), 1985:
 - Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), 1990:
 - Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, (LOPEG), 1995:
 - Ley Orgánica de la Calidad de la Enseñanza (LOCE), 2002:
 - Ley Orgánica Educación (LOE), 2006:
 - Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), 2012:

2. Bibliografía:

- ALEXY, R. *"Teoría de los Derechos Fundamentales"*. Centro de estudios constitucionales. 2008.
- ARRÁEZ MARTÍNEZ, J. M. *Teoría y praxis de las adaptaciones curriculares en la educación física*. Archidona. 1998.
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L. *Igualdad y Constitución Española*. Tecnos. 2010.

- BLANCO RODRÍGUEZ, A.; BONANY JANÉ, T.; GRES, N. C.; RÍOS HERNÁNDEZ, M. *El juego y los alumnos con discapacidad*. Paidotribo. 2007.
- CONTRERAS PELÁEZ, F.J. *Derechos sociales. Teoría e ideología*. Tecnos. 1994.
- COEN, J. "La búsqueda de la Justicia", *Letras libres*, Número 50, 2003.
- CORCUERA ATIENZA, J.; GARCÍA HERRERA, M.A. "La crisis de los derechos fundamentales en el Estado social", *Derecho y economía en el Estado social*, Tecnos, 1988.
- CUMELLAS, M.; ESTRANY, C. *Discapacidades motoras y sensoriales en primaria. La inclusión del alumnado en Educación Física*. Inde publicaciones. 2006.
- DIDIER, M. M. *El principio de igualdad en las normas jurídicas*. Marcial Pons. 2012.
- ECHEITA SARRIONANDIA, G. *Educación para la inclusión o educación sin exclusiones*. Narcea. 2006.
- FINNIS, J. *Ley natural y derechos naturales*. Abeledo Perrot S.A. 1992.
- GARRIVO LANDÍVAR, J. *Adaptaciones curriculares: guía para los profesores tutores de educación primaria y de educación especial*. Cepe. Ciencias de la educación preescolar y especial. 2009.
- GÓMEZ GUTIÉRREZ, V.; MARÍN GÓMEZ, D., POSADAS KALMAN, V. "El niño asmático en las clases de Educación Física". Revista digital www.efdeportes.com, número 110, 2007.
- GONZÁLEZ MORENO, B. *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, 2009.
- HERNÁNDEZ RÍOS, M. *Manual de Educación Física adaptada al alumnado con discapacidad*. Paidotribo, 2003.
- HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, F.J.; HOSPITAL, Víctor; LÓPEZ PÉREZ, Carlos. *Educación Física, deporte y atención a la diversidad*, Dialnet. 1998.

- JIMÉNEZ CAMPO, J. "La igualdad jurídica como límite frente al legislador", *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 9, Septiembre-Diciembre, 1983.
- JOLLIEN, A. *El oficio de ser hombre*. Octaedro, 2011.
- MARTÍN, E.; MAURI, T. *La atención a la diversidad en la educación secundaria*. Horsori Editorial, 2001.
- MARTÍNEZ GARCÍA, J.I. *La teoría de la justicia de John Rawls*, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, Madrid.
- NOGUEIRA GUASTAVINO, M. "El principio de igualdad en la aplicación de la ley", *El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales: Perspectiva constitucional reciente*. Lan Harremanak, 2012.
- PÉREZ LUÑO, A.E. *Dimensiones de la igualdad material*. Dykinson, 2007.
- PÉREZ TURPIN, J.A.; SUÁREZ LLORCA, C. *Educación Física y alumnos con necesidades educativas especiales por causas motrices*, Wanceulen Editorial Deportiva, 2004.
- PRESNO LINERA, M. "El matrimonio entre personas del mismo sexo en el sistema constitucional español", *Revista General de Derecho Constitucional* 17, 2013.
- RAWLS, J. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, 2006.
- RUIZ MIGUEL, A. *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universidad de Alicante, Área de Filosofía del Derecho, 1996
- SERRAMONA, J. "Como entender y aplicar la democracia en la escuela". CEAC, 1993.
- SERRANO GONZÁLEZ, A. *El principio de igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, L. Martín Retortillo, 1985.
- SUÁREZ LLANOS, M. L.; FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A; MARTÍNEZ ROLDÁN, L. - *La Ley Desmedida*. Dykinson, 2008.

- SUÁREZ LLANOS, M. L. *Teoría feminista, política y derecho*. Dykinson, 2002.
- TORO BUENO, S.; ZARCO RESA, J.A. *Educación Física para niños y niñas con necesidades educativas especiales*. Ediciones Aljibe, 1998.

